

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

EL PELIGRO DE IMPUNIDAD EN LA CARENCIA DE
FACULTADES DE LA FISCALÍA SUPERIOR PARA
ORDENAR INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN
LOS REQUERIMIENTOS DE SOBRESEIMIENTO DEL
MINISTERIO PÚBLICO, HUÁNUCO - 2017.

**Para optar el Título Profesional de
ABOGADO**

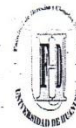
TESISTA

CÓRDOVA HUARANGA, Edwin Gaspar

ASESOR

Mtro. RIVERA GODOY, Elmer

Huánuco - Perú
2019



RESOLUCIÓN N° 306-2019-DFD-UDH
Huánuco, 04 de abril de 2019

Visto, la solicitud con ID 218768-0000001680 de fecha 02 de abril de 2019 presentado por el Bachiller **CORDOVA HUARANGA Edwin Gaspar**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"EL PELIGRO DE IMPUNIDAD EN LA CARENCIA DE FACULTADES DE LA FISCALÍA SUPERIOR PARA ORDENAR INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE SOBRESEIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, HUÁNUCO – 2017"** para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 264-2019-DFD-UDH de fecha 26 de marzo de 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) **"EL PELIGRO DE IMPUNIDAD EN LA CARENCIA DE FACULTADES DE LA FISCALÍA SUPERIOR PARA ORDENAR INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE SOBRESEIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, HUÁNUCO – 2017"** formulado por el Bachiller **CORDOVA HUARANGA Edwin Gaspar**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **CORDOVA HUARANGA Edwin Gaspar**, para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtro. (a) Luis López Loarte	: Presidente
Mtro. (a) Lames Lurita Moreno	: Vocal
Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe	: Secretario
Dr. Pedro Martínez Franco	: Suplente

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día miércoles 17 de abril de 2019 a horas 4.30 pm dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORDOBA BARRUETA
DECANO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del 17 del mes de Abril del año 2019 en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtro. Luis López loarte : (Presidente)
Mtro. James Lurita Moreno : (Vocal)
Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe : (Secretario)


Nombrados mediante la Resolución N° 306-2019-DFD-UDH. de fecha 04 de abril 2019, para evaluar la Tesis intitulada "EL PELIGRO DE IMPUNIDAD EN LA CARENCIA DE FACULTADES DE LA FISCALÍA SUPERIOR PARA ORDENAR INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE SOBRESEIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, HUÁNUCO- 2017" formulado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **CÓRDOVA HUARANGA Edwin Gaspar** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimitad con el calificativo cuantitativo de Dieciséis y cualitativo de Bueno

Siendo las 18:40 horas del día 17 del mes de marzo del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtro. Luis López loarte
PRESIDENTE


Mtro. James Lurita Moreno
VOCAL


Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe
SECRETARIO

DEDICATORIA

Este trabajo dedico a mi familia que son el objeto de mi superación personal y profesional, así mismo, lo dedico a mis magistrados donde realice mi labor de secigrista, quienes me brindaron su confianza y amistad para poderme instruir en el desarrollo de esta tesis.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi profunda gratitud a:

- Mis padres, hermanos, sobrinos y amigos
- A los Magistrados de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco.
- A mi asesor quien me apoyó en el desarrollo de este trabajo de investigación
- A mis jurados, quienes me instruyeron y guiaron en la aplicación de la aprobación de este trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	02
AGRADECIMIENTOS	03
ÍNDICE	04
RESUMEN:	07
ABSTRACT	09
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3. OBJETIVO GENERAL	16
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	18

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	25
2.4. HIPÓTESIS	26
2.5. VARIABLES	27
2.5.1. Variable Independiente	27
2.5.2. Variable Dependiente	27
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	28

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	29
3.1.1. Enfoque	30
3.1.2. Alcance o Nivel	30
3.1.3. Diseño	30
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	31
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	31
3.3.1. Para la recolección de datos	31
3.3.2. Para el procesamiento, análisis y presentación de los datos	32

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	35
4.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS PROCEDENTES DE LAS ENTREVISTAS A LOS EXPERTOS.	42
4.3. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL PROBLEMA	47

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN CON LAS HIPÓTESIS	51
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXOS	63

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación que lleva por título “El PELIGRO DE IMPUNIDAD EN LA CARENCIA DE FACULTADES DE LA FISCALÍA SUPERIOR PARA ORDENAR INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN UN REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO” - Un análisis desde la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, 2017-2018, aborda un problema jurídico de gran importancia que está generando dificultades procesales en diversos casos en los cuales la característica fundamental es la elevación a consulta de un requerimiento o de sobreseimiento; esto da origen a diversos problemas originados como consecuencia de las limitaciones normativas que existen en referencia al pronunciamiento de la Fiscalía Superior, ya que solo se le permite la ratificación o la rectificación de la solicitud de sobreseimiento. Esto supone un gran problema cuando el fiscal superior que revisa un requerimiento de sobreseimiento, concluye que no se realizaron los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de un determinado caso y, al mismo tiempo, percibe la probable existencia de un hecho delictivo y la culpabilidad del imputado, pero se ve impedido por la norma para ordenar investigación suplementaria para que la eventual acusación prospere en juicio.

El estudio de esta problemática se llevó a cabo a partir de los casos observados en la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco; en primer lugar se estableció el porcentaje de casos en los cuales se presenta esta problemática, como respuesta a este propósito se estableció que en el período

correspondiente a los años 2017 y 2018 la frecuencia porcentual este aproximadamente el 6%. Del mismo modo se realizó una entrevista a un total de quince juristas o expertos en la materia (entre fiscales superiores y jueces de investigación preparatoria). Los indicados juristas, mayoritariamente, han coincidido en manifestar que, efectivamente, existe un peligro de impunidad por la carencia de facultades del fiscal superior para ordenar investigación preparatoria. Del mismo modo se ha realizado un análisis dogmático, jurisprudencial y hermenéutico que nos ha permitido establecer una correcta interpretación de la normativa vigente y dar respuesta a nuestros problemas de investigación y el cumplimiento de nuestros objetivos.

ABSTRACT

The present research work entitled ""THE RISK OF IMPUNITY IN THE FAILURE OF FACULTIES OF THE SUPERIOR PROSECUTOR'S OFFICE TO ORDER SUPPLEMENTARY RESEARCH IN AN DISMISSAL REQUIREMENT"" - An analysis from the Fourth Criminal Superior Office of Huánuco, 2017-2018, addresses a legal problem of great importance that is generating procedural difficulties in several cases in which the fundamental characteristic is the elevation to consultation of a dismissal requirement; this gives origin to diverse problems originated as a result of the normative limitations that exist in reference to the pronouncement of the Prosecutor's Office, since only the ratification or the rectification of the request of dismissal is allowed him. This is a great problem when the superior prosecutor, who reviews a dismissal request, concludes that the necessary investigative acts were not carried out to clarify a certain case and, at the same time, he perceives the probable existence of a criminal act and the guilty of the accused, but is prevented by the rule to order supplementary investigation so that the eventual accusation prospers in court.

The study of this problem was carried out based on the cases observed in the Fourth Criminal Superior Office of Huánuco; First of all, the percentage of cases in which this problem is presented was established, as a response to this purpose it was established that in the period corresponding to the years 2017 and 2018 the percentage frequency is approximately 6%. In the same way, an interview was conducted with a total of fifteen jurists or experts in the field

(between senior prosecutors and judges of preparatory research). The aforementioned jurists, for the most part, have agreed in stating that, in effect, there is a danger of impunity due to the lack of powers of the superior prosecutor to order preparatory research. In the same way, a dogmatic, jurisprudential and hermeneutical analysis has been carried out, which has allowed us to establish a correct interpretation of the current regulations and to respond to our research problems and the fulfillment of our objectives.

INTRODUCCIÓN

La investigación jurídica constituye un importante recurso que hará posible el fortalecimiento del pretendido estado de derecho en el cual nuestra sociedad debe desenvolverse. La problemática jurídica actual es tan compleja como basta y la formación jurídica de un profesional del derecho debe estar férreamente vinculada a la tarea investigativa; en este sentido, el presente estudio aborda un problema que se ha podido vislumbrar a partir de una aparente falla de la norma, propiamente del Código Procesal Penal peruano y hace referencia a la carencia de facultades del Fiscal Superior para ordenar investigación suplementaria cuando se eleva a consulta un requerimiento de sobreseimiento.

La primera parte de esta investigación se refiere al problema en estudio, describiéndolo y estableciendo las preguntas que regirán su desarrollo, considera también los objetivos que persigue así como la justificación y labial y la viabilidad de la misma.

La segunda parte o segundo capítulo se refiere a la teoría necesaria que garantizará la comprensión del tema en estudio, se detallan los términos a utilizar, las conclusiones fundamentales de los antecedentes de estudio y, finalmente, el sistema de hipótesis, señalando las variables correspondientes y su respectiva operacionalización.

El tercer capítulo hace referencia a la metodología empleada en el proceso investigativo, señala también la población y la muestra correspondientes y

describe las técnicas y procedimientos empleados tanto para la recolección de los datos como para el procesamiento de los mismos.

En el cuarto capítulo se realiza el procesamiento de los datos recolectados con los instrumentos elaborados para tal efecto, es decir, se construyen los cuadros de distribución de frecuencias de los datos obtenidos a partir de las carpetas fiscales que conforman parte de la muestra y se realiza también el síntesis o resumen de las respuestas obtenidas en la entrevista a los expertos; del mismo modo se realizará el análisis dogmático, jurisprudencial y hermenéutico de la problemática en estudio, todo ello con la finalidad de estructurar nuestras conclusiones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Nuestro Código Procesal Penal prevé en su artículo 346 la posibilidad de que el Juez de la investigación Preparatoria eleve al Fiscal Superior los actuados que contienen el requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal Provincial. Este supuesto se origina cuando el Juez de Investigación Preparatoria, de oficio o a pedido de parte, no considera procedente el requerimiento de sobreseimiento. En ese caso, el Fiscal Superior podrá ratificar o rectificar el sobreseimiento, y con su decisión culminará el trámite, puesto que la misma vincula al Fiscal Provincial y al Juez de Investigación Preparatoria. Tras el estudio de esta figura procesal detectamos diversos problemas originados a

consecuencia del límite que establece la norma al pronunciamiento de la Fiscalía Superior, puesto que solo se le permite “ratificar o rectificar” la solicitud de sobreseimiento. En ese sentido, se hace imposible que la Fiscalía Superior se pronuncie respecto a una investigación suplementaria. Debemos de tener en cuenta que, el 346.5 del Código Procesal Penal, estipula que el Juez de Investigación Preparatoria podrá dictar una investigación suplementaria si considera admisible y fundada la oposición al sobreseimiento realizada por el actor civil.

El problema mencionado se observa cuando el fiscal superior que conoce un requerimiento de sobreseimiento, advierte que en la investigación preparatoria no se realizaron los actos de investigación necesarios para evidenciar si el hecho denunciado constituye delito; sin embargo, advierte también una alta probabilidad de la existencia del hecho delictivo y la atribución del mismo al imputado, pero para que la eventual acusación prospere en juicio, es necesario que se realicen las diligencias que el Fiscal Provincial no llevó a cabo.

En esos casos, la Fiscalía Superior no tiene más remedio que rectificar el sobreseimiento y ordenar que otro Fiscal Provincial realice un requerimiento acusatorio; arriesgándose de esa manera a una posible absolución en juzgamiento como consecuencia de la insuficiencia probatoria; o peor aún, ratificar el sobreseimiento y de esa manera generar impunidad en muchos casos; todo ello debido a que la Fiscalía Superior no puede ordenar que se realicen las diligencias que se omitieron en la investigación preparatoria.

Dicha problemática, viene siendo constante en el distrito fiscal de la ciudad de Huánuco, específicamente en la Cuarta Fiscalía Superior Penal, puesto que hemos observado diversos casos en los que la mencionada Fiscalía Superior, pese a identificar las diligencias omitidas por parte del Fiscal Provincial (diligencias que bien podrían asegurar una sentencia condenatoria), solo puede ordenar que se realice el requerimiento acusatorio, o en su defecto, ratificar el sobreseimiento formulado por el Fiscal provincial culminando definitivamente con el proceso y generado con ello impunidad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Problema General

¿Existe peligro de impunidad como consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento?

Problemas Específicos

- a) ¿En qué porcentaje se ha presentado esta problemática en la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco durante el período fiscal 2017 – 2018?
- b) ¿Cuál debe ser la correcta interpretación de la norma para impedir la existencia de peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe peligro de impunidad como consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar el porcentaje de casos correspondiente a la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco durante el período 2017 – 2018, en los cuales se advierte el peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades del Fiscal Superior para ordenar investigación suplementaria.
- b) Desarrollar la correcta interpretación normativa para impedir la existencia del peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades de la fiscalía superior para ordenar investigación suplementaria.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la presente investigación se justifica debido a que busca solucionar un problema que ha pasado generalmente inadvertido, el mismo que conlleva un notorio peligro de impunidad. Solucionar el presente problema se hace más importante en las actuales circunstancias en que la presión mediática y social han puesto la mira

al sistema judicial peruano, en consecuencia, es necesario que se realicen todos los esfuerzos a nuestro alcance para enmendar, reforzar y revalorar el accionar y la imagen de nuestro sistema judicial, esto es en todos los niveles posibles, en este caso desde nuestro accionar académico.

Debemos de tener en cuenta, que el desarrollo de este trabajo de investigación constituye un análisis novedoso sobre el tema, el mismo que no ha sido abordado con anterioridad, por lo que reviste de vital importancia. Asimismo, nos permitirá comprender adecuadamente los institutos procesales recogidos en nuestro Código Procesal Penal.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Como se trata de un problema que genera impunidad, es posible que, al momento de recabar los datos necesarios para estructurar nuestro estudio, nos encontremos con cierta resistencia por parte de los empleados del sistema de justicia, lo que puede constituirse como una limitante para el logro de nuestros objetivos académicos. Por otra parte, podemos considerar como un aspecto limitante el tiempo que pueda conllevar el desarrollo de la investigación, el mismo que deberá ser cubierto de acuerdo a la disponibilidad laboral del investigador y a las exigencias de su cronograma universitario.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de esta investigación se puede considerar altamente viable, esto debido a la cercanía del investigador con la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, con la cual se vincula laboralmente. En otro sentido la investigación se torna variable por la capacidad del investigador ya que cuenta con los conocimientos suficientes del derecho y de la normatividad vigente para llevar a término.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

No se han encontrado antecedentes a nivel internacional sobre nuestro tema de estudio.

ANTECEDENTES NACIONALES

1. **Mamani (2015)**. En su trabajo de investigación titulado “Transgrede la imparcialidad el Juez de Investigación Preparatoria con la elevación del sobreseimiento al iscal Superior para su revisión”, aborda a las siguientes conclusiones que se relacionan con nuestro tema:

PRIMERA: La elevación del sobreseimiento al fiscal superior por parte del Juez de Investigación Preparatoria rompe ese principio de imparcialidad, se ve que en su aplicación el juez transgrede ese principio primordial de imparcialidad y objetividad.

SEGUNDA: Con elevar al superior el sobreseimiento vulnera el principio de división de roles donde el fiscal es el que lleva la investigación, y el juez al no estar de acuerdo con el sobreseimiento rompe las funciones de este principio.

TERCERA: También se toca el principio de igualdad procesal más claramente la igualdad de armas que se debe tener entre los sujetos procesales, puesto que al elevar al superior pareciera decir el Juez de Investigación Preparatoria que no se debería sobreseer el caso sino más bien se debe acusar.

CUARTA: Quien tiene la obligación de investigar es el ministerio público y quien tiene la capacidad de decidir si se continúa con la investigación o se concluye la investigación es el fiscal, así mismo, también si se sobresee o se llega a la acusación viendo los suficientes elementos de convicción.

ANTECEDENTES LOCALES

No se han encontrado antecedentes relacionados con nuestro tema a nivel local.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.1.1. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL

Se denomina así a la etapa del Proceso Penal conformada por un conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos de sobreseimiento o acusación que efectúa el fiscal responsable de la investigación preparatoria a la autoridad jurisdiccional; se constituye como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, y se extiende hasta que se emita el auto de enjuiciamiento o el sobreseimiento según corresponda. Esta etapa está dirigida por el juez de la investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes.

2.1.2. CARACTERÍSTICAS DE ETAPA INTERMEDIA:

ES JURISDICCIONAL: El Juez de Investigación Preparatoria está a cargo de la dirección de la audiencia, lleva a cabo el control de la acusación, da resolución a las excepciones, y emite pronunciamiento en referencia a las distintas incidencias y mecanismos de defensa.

ES FUNCIONAL: Las decisiones son tomadas de manera inmediata a la audiencia una vez concluidas el debate, con la salvedad de que existan excepciones por complejidad o de hora avanzada.

REGULA O CONTROLA LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA: Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio son sometidos a análisis para decidir si merecen ir a juicio.

ES ORAL: Las pretensiones de las partes se formulan oralmente en la audiencia y la decisión del juez es también oral.

2.1.3. EL SOBRESEIMIENTO

Se denomina así a la resolución emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal, indicando que el delito objeto del proceso nunca fue cometido, que la acción investigada no es una acción delictiva, o que el sujeto inculcado no es responsable. El sobreseimiento adopta las características de cosa juzgada e impide que el imputado pueda constituirse, posteriormente y por la misma causa, en el sujeto pasivo de un segundo proceso penal.

Así, una vez que se manifieste uno de los supuestos en los que cabe el sobreseimiento, el fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales quienes, dentro del plazo de diez días podrán formular oposición a la solicitud. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. Príncipe (2014),

al respecto nos manifiesta: “El efecto fundamental del sobreseimiento es el archivo de las actuaciones, lo que supone la terminación anticipada, lo que da por concluida la causa en trámite”.

No siempre terminada la fase de Investigación Preparatoria se obtienen los datos para abrir juicio oral con ciertas garantías, en tal sentido, es atribución del Fiscal el requerir el sobreseimiento, esto es, efectuar una pretensión de no persecución penal y de conclusión del proceso.

2.1.4. CLASES DE SOBRESEIMIENTO

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Sucede cuando se carece de elementos suficientes para acreditar la perpetración del delito o la participación de su presunto autor y ocasiona la mera suspensión del proceso, que puede reabrirse si la investigación produce nuevas evidencias o elementos de juicio.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Sucede ante la falta absoluta de tipicidad del hecho o de responsabilidad penal de su presunto autor y es equiparable a una sentencia absolutoria anticipada, por cuanto goza de

En la etapa intermedia el Ministerio Público efectúa la postulación de la pretensión penal, y el juez resuelve sobre la base de control de presupuestos específicos, así, la etapa intermedia tiene como objeto procesal, el saneamiento del proceso, lo cual se analiza si es que

concurrer idóneamente de los presupuestos procesales de la pretensión punitiva, esto es la imputación concreta, y es sobre la cual se evalúan los hechos, la calificación jurídica y los elementos de convicción, por tanto, el saneamiento del proceso recae en la responsabilidad de Juez de Investigación Preparatoria.

Ahora bien, el objeto de saneamiento procesal es la imputación concreta del hecho punible, de tal manera, el control se realiza sobre la verosimilitud de la imputación contra el acusado, y sobre la probabilidad de una condena, ello de acuerdo a un examen fáctico y jurídico de la imputación.

2.1.5. POTESTADES DEL FISCAL SUPERIOR

Gálvez (2012), manifiesta en referencia a este aspecto que si el Fiscal Superior se encuentra de acuerdo con la decisión del Fiscal Provincial, en lo referente a la concurrencia de los supuestos del sobreseimiento, dispondrá el archivamiento del proceso, hecho que lo concreta el Juez de Control mediante el auto de sobreseimiento; por otro lado, si considera la existencia de delito o que existen suficientes elementos de prueba, que el hecho no ha prescrito o no existe causa que exima la responsabilidad penal, ordenará que otro fiscal formule acusación.

Así mismo señala que no se ha previsto el caso en el que el Fiscal Superior pueda disponer la actuación de algunas pruebas que faltaran en la investigación, y considera que dada la finalidad del proceso el Fiscal Superior no se encontraría impedido para tal actuación.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Investigación.

Constituye el acto de llevar a cabo diversas estrategias para descubrir algo. Se entiende también como investigación al conjunto de actividades de índole intelectual y experimental de carácter sistemático, con la intención de incrementar los conocimientos sobre un determinado asunto.

Control del sobreseimiento

Una vez que el Fiscal formaliza la investigación preparatoria, pierde una serie de atribuciones propias de las diligencias preliminares; dentro de las cuales se encuentra la facultad de archivar la causa sin autorización jurisdiccional. Por tanto, lo que le queda al Fiscal, en caso de considerar aplicable el sobreseimiento de la causa, es recurrir al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de que este último, previa audiencia y con participación de los sujetos procesales decida sobre la procedencia o no del sobreseimiento solicitado. (Art. 345° del NCPP).

Investigación suplementaria

Es un plazo de investigación que dicta el Juez de Investigación Preparatoria como consecuencia de la oposición del actor civil respecto al sobreseimiento (artículo 346.5 del Código Procesal Penal). Este plazo es concedido si después de analizar lo actuado considera admisible y fundado el pedido, así mismo dispone el plazo y las investigaciones que deberá realizar el Fiscal Provincial. En sentido estricto es una

desnaturalización de la investigación preparatoria, pues abre la puerta al acto de investigación judicial.

Principio acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

2.4. HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL

Existe peligro de impunidad como consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a) Los casos en los que se advierte el peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, representan un porcentaje al 5.88% de los casos vistos durante el período fiscal 2017 – 2018.

- b) La correcta interpretación normativa de la investigación suplementaria, nos lleva a entender que el fiscal tiene la potestad de ordenar diligencias suplementarias ante la elevación de

actuados por parte del Juez de Investigación Preparatoria. Todo ello en aras de evitar la impunidad y respetar la calidad de titular de la investigación del Ministerio Público.

2.5. VARIABLES

2.5.1. Variable Independiente

La carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento.

2.5.2. Variable Dependiente

El peligro de impunidad.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Variable Independiente</p> <p>Carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento.</p>	<p>Interpretación inadecuada de la normatividad.</p> <p>Limitaciones a la actuación del Fiscal Superior existentes en la norma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Número de carpetas fiscales que evidencian esta problemática. - Opinión de expertos 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de observación - Guía de entrevista
<p>Variable Dependiente</p> <p>Peligro de impunidad</p>	<p>Ratificación del sobreseimiento.</p> <p>Rectificación del sobreseimiento</p>	<p>Requerimientos de sobreseimiento elevados a consulta.</p>	

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que corresponde al presente estudio es el referente a la investigación descriptiva, debido a que se trata de buscar la especificación de las propiedades, características y los perfiles importantes del tema sometido a análisis.

En un estudio descriptivo se procede a seleccionar determinadas cuestiones en referencia a un aspecto problemático de la realidad y luego se recolecta información pertinente sobre cada una de ellas que harán posible el esclarecimiento de dicha problemática. En referencia a nuestro caso, el tema sometido a análisis se encuentra inmerso en la

normatividad vigente así como en su interpretación, en este sentido, el estudio correspondiente hará uso de diversas estrategias metodológicas que harán posible la estructuración de las conclusiones y los aportes.

3.1.1. Enfoque

Para hacer posible la realización del presente estudio se hará uso de un Enfoque Mixto, Cuantitativo y Cualitativo puesto que se va a recurrir al empleo de la estadística descriptiva para cuantificar diversos aspectos referentes al tema, sobre todo en referencia al estudio de las carpetas fiscales, cuyas características serán presentadas en términos de porcentajes y frecuencias organizadas en cuadros y gráficos. Del mismo modo se hará uso del análisis bibliográfico, hemerográfico y el juicio de expertos, entre otras estrategias propias de la exégesis necesaria en este estudio.

3.1.2. Alcance o Nivel

El nivel en el cual se desarrollará el presente estudio es el DESCRIPTIVO.

3.1.3. Diseño

El diseño que será empleado para el desarrollo del presente estudio es el Descriptivo Simple, ya que se someterá a la muestra

a una observación sistematizada en donde se establecerán sus características para formulación de conclusiones y propuestas.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población y la muestra de la presente investigación estarán conformadas por un total de 510 Carpetas Fiscales pertenecientes al período comprendido entre los años 2017 y 2018, correspondientes a la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco. Por la manejabilidad del total de la muestra es que se ha considerado el mismo paquete de carpetas para la muestra y para la población.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.3.1. Para la recolección de datos

El recojo de información se realizará a través de la Técnica documental o fichaje, empleándose como sus instrumentos las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

También se aplicará la ficha de análisis de documentos o contenido, la misma que se empleará para poder recoger información de la doctrina y jurisprudencia sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios

jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de la presente investigación, para lo cual se delimitará áreas para la recopilación de información que reflejan la situación actual de discusión, es decir sobre el estado de cuestión del problema planteado.

Para el estudio de la normatividad se realizará a través de los métodos exegético y hermenéutico principalmente, para tener una visión sistemática de nuestro problema de estudio. En ese sentido también se emplearán otros métodos de interpretación de la norma jurídica, tales como los métodos sistemático, literal, teleológico.

Finalmente, se hará uso de la entrevista como técnica de recolección de datos y será empleada directamente en el momento de recurrir al juicio de expertos. Es decir, nos referimos al conjunto de personas con basto entendimiento en el área de estudio, de los cuales recogeremos sus aportes para someterlos a análisis y las respectivas comparaciones. El instrumento principal para dicho cometido es el cuestionario de preguntas.

3.3.2. Para el procesamiento, análisis y presentación de los datos

Para llevar a cabo el procesamiento de la información cualitativa se hará uso de la estadística descriptiva. La información

colectada de las carpetas fiscales se organizará en cuadros y gráficos estadísticos para facilitar su interpretación y análisis.

En referencia a los datos cualitativos, es decir los datos recabados en el análisis bibliográfico y la entrevista a los expertos serán procesados con la técnica del resumen y análisis sistemático y con la técnica de Construcción de modelos Conceptuales: Es decir, identificar una serie de elementos (temas, conceptos, creencias, conductas), para luego identificar cómo esos elementos se relacionan entre sí en un modelo teórico. Los modelos son un grupo de constructos abstractos y de relaciones entre ellos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

En esta parte del informe, vamos a presentar los resultados obtenidos con la aplicación de los instrumentos que se han descrito en el capítulo anterior. Los resultados hacen referencia al análisis de las carpetas fiscales de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en los cuales se han podido evidenciar características inherentes a la problemática en estudio, es decir las carpetas que fueron elevadas a consulta; los datos obtenidos de estos documentos serán cuantificados en referencia a la decisión que ha tomado el Juez o el Fiscal Superior, según corresponda, en referencia al requerimiento de sobreseimiento. Esto permitirá dar cumplimiento a nuestro primer objetivo específico. Del mismo modo, y con el mismo fin, se analizarán las respuestas obtenidas durante la aplicación de la entrevista a los juristas del medio,

quienes facilitaron su juicio experto para el análisis de la problemática a la que se refiere la presente investigación.

Seguidamente se realizará el análisis bibliográfico, exegético y dogmático del tema para orientar el cumplimiento del segundo objetivo específico.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

CUADRO N° 1

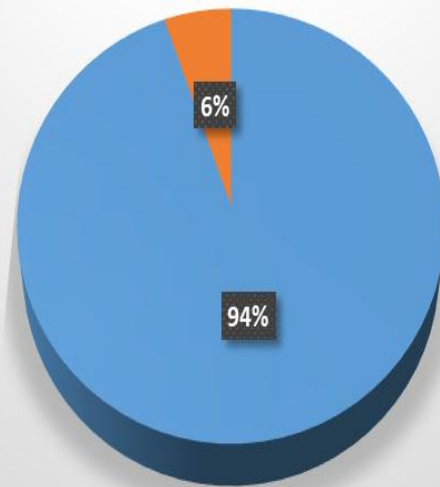
**Requerimientos de Sobreseimiento Elevados a Consulta en la Cuarta
Fiscalía Superior Penal de Huánuco. 2017 – 2018.**

	AÑO		TOTAL	%
	2017	2018		
Total de Carpetas	220	290	510	100
Carpetas de Requerimiento de Sobreseimiento Elevadas a consulta			30	5.88

Fuente: Ficha de observación
Elaboración: El investigador

GRÁFICO N° 1

Carpetas Fiscales Elevadas a Consulta en la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco. 2017 – 2018.



■ Otros casos ■ Requerimientos de sobreseimiento Elevados dos a Consulta

Fuente: Ficha de observación
Elaboración: El investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El cuadro número uno y el gráfico número uno, nos permiten tener una idea más clara de la frecuencia en la que se presentan estos casos en la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco; de esta forma, de un total aproximado de 510 carpetas fiscales recibidas durante el periodo 2017 – 2018, más de 30 de estos documentos fueron sometidos a consulta, lo que representa aproximadamente el 6% de dicho total. Relativamente, esto corresponde a un

porcentaje alto sí tenemos en cuenta de que estamos hablando de un riesgo de impunidad. En este sentido, es urgente entender que la carencia de facultades del fiscal superior para ordenar una investigación suplementaria, constituye un problema que requiere inmediata atención.

CUADRO N° 2

Carpetas Fiscales Elevadas a Consulta, según disposición del Fiscal Superior. 2017 – 2018.

Decisión Adoptada	AÑO				Total	
	2017		2018			
	fi	%	fi	%	fi	%
Rectifica	5	45.45	13	68.42	18	60
Ratifica	4	36.36	2	10.53	6	20
Solicita al JIP que disponga diligencia suplementaria	2	18.18	4	21.05	6	20
Total	11	100	19	100	30	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: El investigador

GRÁFICO N° 2

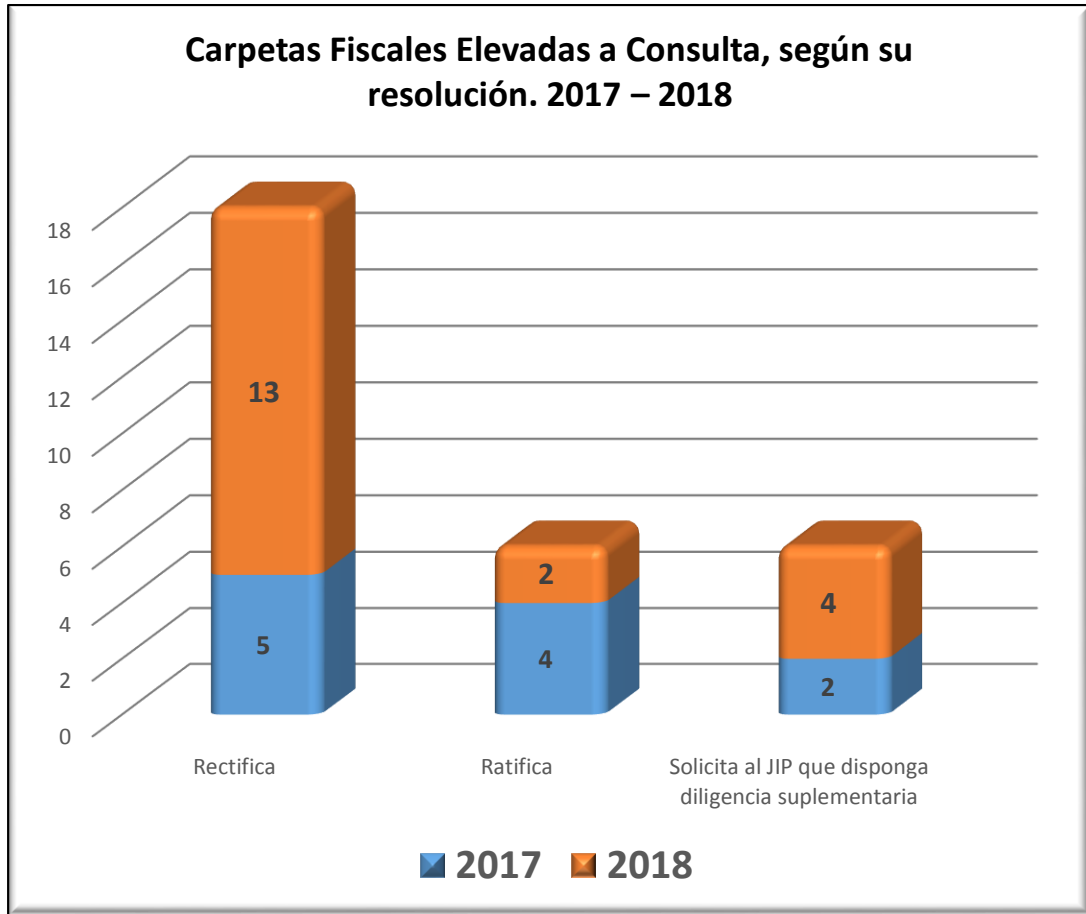
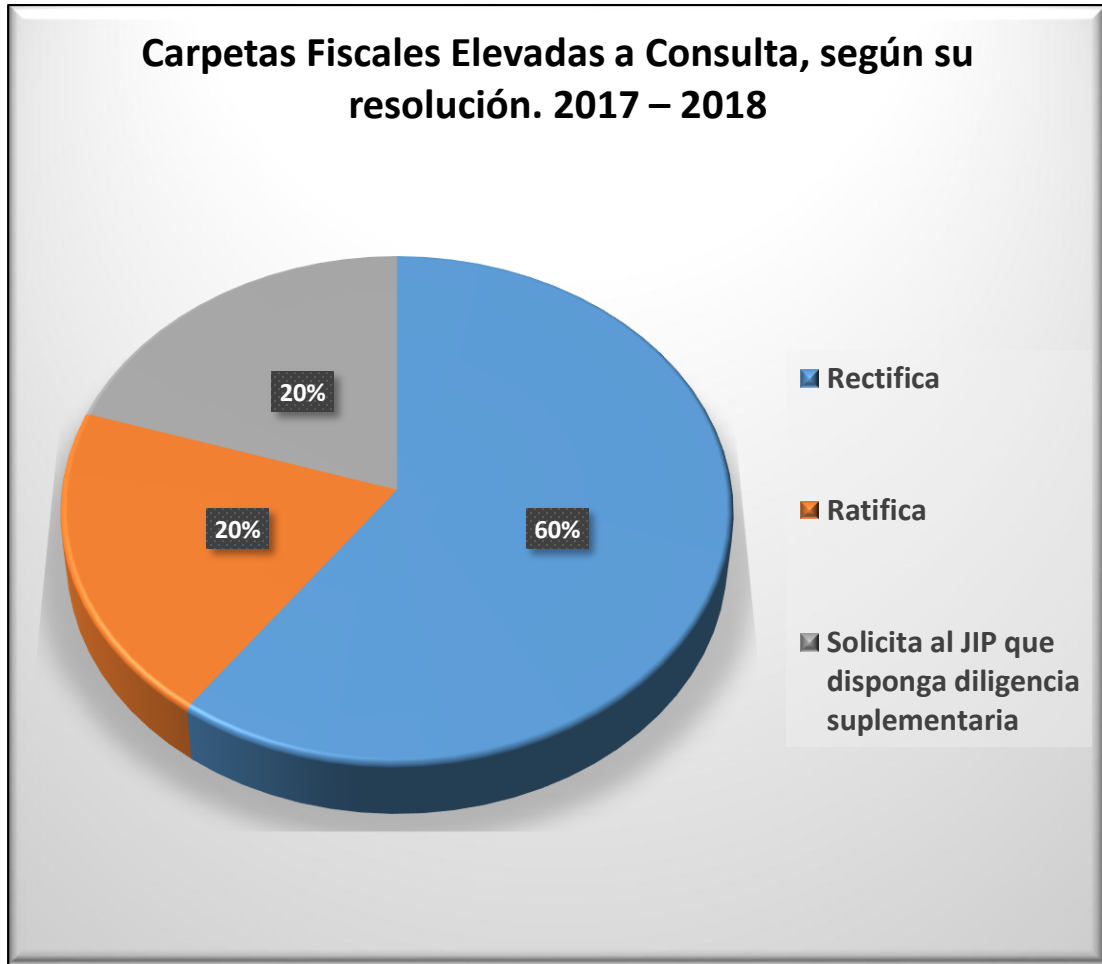


GRÁFICO N° 3



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El contenido del cuadro número dos así como los datos visualizados en los gráficos número dos y número tres, nos permiten tener una idea bastante clara sobre la forma en la que han sido resueltos cada uno de los treinta casos que presentaban las características de la problemática en estudio durante los años 2017 al 2018 y que fueron destinados a la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco. De esta forma, se observa que en el año 2017 se presentaron once casos de esta naturaleza y de los cuales cinco fueron rectificadas, cuatro fueron ratificados y en dos de ellos se solicitó o al Juez de Investigación Preparatoria para que disponga diligencia suplementaria, los porcentajes relativos a en este año fueron aproximadamente del 45%, el 36% y el 18% respectivamente.

En el año 2018 se presentaron un total de diecinueve de este tipo de casos, de los cuales trece fueron rectificadas, dos fueron ratificados y para cuatro de ellos se solicitó o al Juez de Investigación Preparatoria que disponga diligencia suplementaria, siendo los porcentajes respectivos de 68%, 10% y 21% en cada caso. Si se observan las frecuencias porcentuales del total de casos en los dos años, dieciocho de estos fueron rectificadas, lo que representa un 60% del total; y seis fueron ratificados, representando un 20% del total y finalmente en seis de dichos casos la Fiscalía Superior solicitó al Juez de Investigación Preparatoria que se disponga diligencia suplementaria.

El gráfico número dos nos muestra estos totales permitiéndonos diferenciar las frecuencias correspondientes a cada año, mientras que el gráfico número tres, hace lo propio con los totales generales.

4.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS PROCEDENTES DE LAS ENTREVISTAS A LOS EXPERTOS.

Como ya se ha señalado previamente, se ha realizado una consulta, a través de una entrevista, a quince connotados juristas de nuestro entorno local y cuya labor está directamente relacionada con la problemática que es materia de análisis en este trabajo de investigación puesto que todos ellos se desempeñan como Fiscales Superiores o Jueces de Investigación Preparatoria.

Los indicados juristas fueron aportaron sus puntos de vista en referencia a carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en el caso de elevación de un requerimiento de sobreseimiento; se les solicitó también que nos indicaran si ellos consideran que esta carencia puede dar lugar a un peligro de impunidad y, finalmente se les solicitó que nos indicaran qué principios procesales consideraban ellos que se deben invocar para justificar la posibilidad de facultar al Fiscal Superior pueda ordenar investigación suplementaria cuando se eleve a consulta un requerimiento de sobreseimiento.

Los datos obtenidos con ayuda de la guía de entrevista fueron registrados por el investigador en formato de audio digital, posteriormente se transcribieron y se elaboraron los resúmenes correspondientes.

A continuación, se presenta un resumen bastante sucinto de las respuestas a dichos cuestionamientos indicando la tendencia mayoritaria de las respuestas de los juristas, complementariamente se acompañan algunas citas textuales de las opiniones que se han considerado de mayor relevancia:

1) *¿Qué opina usted en relación a la facultad del Fiscal Superior para ordenar una investigación suplementaria en relación a la elevación de un requerimiento de sobreseimiento?*

En referencia a esta pregunta, la gran mayoría de los fiscales entrevistados que han conformado nuestro grupo de expertos, opinan que, efectivamente, que la facultad de ordenar diligencias suplementarias no es inherente al Fiscal Superior, sin embargo, manifiestan también que esta facultad la debería ostentar el Fiscal Superior puesto que existe una gran cantidad de investigaciones incompletas.

A continuación, citamos algunas de las opiniones que se han considerado más relevantes en referencia a este cuestionamiento:

- *“Sí, si nos elevan una consulta de sobreseimiento y se verifica la necesidad de una investigación suplementaria, entonces sí debería darse la facultad de pedir al juez de investigación preparatoria una investigación suplementaria”*

(Respuesta de un Fiscal Superior Penal. Fuente: Entrevista)

- *“Sí, es necesario facultar al fiscal superior o que se modifique la norma y le den esa potestad para que pueda solicitar una investigación suplementaria, ya que de esta forma sería más eficaz el proceso...”*

(Respuesta de un Fiscal Superior. Fuente: Entrevista)

2) ¿Usted cree que la imposibilidad que tiene el fiscal superior de ordenar diligencias suplementarias ante la elevación de un requerimiento de sobreseimiento genere un peligro de impunidad?

En respuesta a esta interrogante, mayoritariamente los juristas consultados han opinado que sí está presente el peligro de impunidad referente a la carencia de facultades del Fiscal Superior para ordenar investigación suplementaria, sobre todo cuando la investigación no se ha llevado a cabo de manera efectiva.

Seguidamente se comparten algunas de las respuestas que se brindaron en relación a esta interrogante:

- *“Sí, ya que la finalidad del proceso es buscar a la verdad y teniendo en cuenta la existencia de vacíos en el Código Procesal, y que el fiscal de primera instancia no realiza las diligencias necesarias o pertinentes y requiere un sobreseimiento y el juez de investigación preparatoria lo eleva a la fiscalía superior, y el fiscal superior prevé la necesidad de una investigación suplementaria pero al no tener esa facultad, se podría estar dando la absolución del investigado generando la impunidad.”*

(Respuesta de un Fiscal Superior. Fuente: Entrevista)

- *“Es relativo, ya que hay casos en los que sí podría haber un peligro de impunidad y en otros casos no, ya que el juez, durante las etapas restantes, podría oficiar una prueba de oficio para el esclarecimiento del caso, o aceptar en la audiencia las pruebas de partes, pero si no lo realiza esas actividades el juez y el fiscal superior, como segunda instancia, no plantea una investigación suplementaria por la falta facultad si existiría el peligro de impunidad.”*

(Respuesta de un Fiscal Superior. Fuente: Entrevista)

3) *¿En aras de qué principios procesales se puede justificar las facultades del Fiscal superior de ordenar diligencias suplementarias ante la elevación de un requerimiento de sobreseimiento?*

En respuesta a esta tercera interrogante, la gran mayoría de los juristas consultados han hecho referencia al principio acusatorio, el principio a la justicia y el principio a la búsqueda de la verdad. Algunas de las respuestas de mayor relevancia a este respecto se muestran a continuación:

- *“Se puede justificar mediante el principio a la búsqueda a la verdad y el principio a la justicia...”*

(Respuesta de un Fiscal Superior – Fuente: Entrevista)

- *“El principio de objetividad de la actuación del Ministerio Público, otro principio base sería el referido a la pro actividad o pro actione del Ministerio Público, del mismo modo podemos citar al principio de favorabilidad dentro del proceso que corresponde al Ministerio Público en el modelo acusatorio con indicios reveladores. Además del principio a la legalidad.”*

(Respuesta de un Juez de Investigación Preparatoria – Fuente: entrevista)

4.3. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL PROBLEMA

En esta parte del análisis de la problemática que motiva la presente investigación, debemos de interpretar la normativa Procesal Penal con la finalidad de evitar la impunidad generada por la carencia de la facultad legal de la fiscalía superior para ordenar una investigación suplementaria. Debe de tenerse en cuenta que, ante la elevación de actuados (realizado por el Juez de Investigación preparatoria) hacía el fiscal superior a consecuencia del requerimiento de sobreseimiento emitido por el Fiscal Provincial, el Fiscal superior solo podrá ratificar o rectificar el sobreseimiento, es decir, no posee la facultad de instar diligencias suplementarias ante una investigación deficiente; a diferencia del juez de investigación preparatoria quien, en virtud del artículo 346.5 del Código Procesal penal, posee la facultad de disponer la realización de una investigación suplementaria si considera admisible y fundada la oposición de la parte civil (artículo 345.2 del Código Procesal Penal).

Artículo 345.2

Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Artículo 346.5

El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

El maestro San Martín Castro, indica que el auto de investigación suplementaria se dicta cuando el juez de investigación preparatoria considera que la investigación está incompleta y adolece de actuaciones indispensables para un pronunciamiento final. Dicha decisión judicial debe contener un plazo y los actos de investigación a realizarse. Cumplido el plazo suplementario, es improcedente la oposición por esta causal así como la concesión de un plazo nuevo.

Asimismo, Ramiro Salinas, refiere que los jueces de investigación preparatoria, no deben tener la facultad de disponer una investigación suplementaria, toda vez que desnaturalizarían el principio de separación de funciones en el cual el único señor de la investigación del delito es el representante del Ministerio Público, es decir el Fiscal. De la misma manera, señala que debe elevarse los actuados al Fiscal superior a fin de que disponga o no la realización de una investigación suplementaria que no es otra que una

investigación ampliatoria para realizar las diligencias solicitadas por el actor civil.

Como podemos apreciar, el primero de los autores citados expresa su conformidad respecto a que solo sea el Juez de Investigación preparatoria el facultado para ordenar una investigación suplementaria, sin embargo, el segundo autor opina que esta facultad de disponer diligencias suplementarias debe ser inherente al Fiscal superior, más no al Juez de Investigación Preparatoria. En ese sentido, es evidente que no existe un acuerdo en la doctrina respecto a esta institución, toda vez que, estos autores (ambos muy conocidos por la calidad de sus comentarios) poseen opiniones diferentes.

Estudiando la jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, encontramos disposiciones que expresan la dificultad existente al aplicar la institución de las diligencias suplementarias, por ejemplo, **La disposición N° 119-2018-MP-4°FSP-DF-HUÁNUCO, y la N° 277-2017-MP-4°FSP-DF-HUÁNUCO**, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho y cuatro de octubre del dos mil diecisiete respectivamente, las cuales, ante la elevación del requerimiento de sobreseimiento disponen formular oposición al requerimiento de sobreseimiento, asimismo, solicitan al Juez de Investigación Preparatoria que admita la oposición formulada, y en consecuencia declare fundada la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias a realizarse.

La decisión tomada por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, expresa la confusión existente en la doctrina y jurisprudencia al aplicar las diligencias suplementarias, así como también, demuestra la necesidad existente de que la Fiscalía Superior ostente la facultad de ordenar dichas diligencias suplementarias.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta parte de la investigación se procederá a realizar la contraposición de los resultados obtenidos en el capítulo anterior con nuestras hipótesis y con nuestros objetivos, lo que nos facilitará el camino para la estructuración de nuestra investigación.

5.1. CONTRASTACIÓN CON LAS HIPÓTESIS

En referencia a las hipótesis planteadas para el presente estudio, la contratación de los resultados obtenidos se realizará tanto a nivel de la hipótesis general como con las hipótesis específicas.

5.1.1. CON LA HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis general planteada para la presente investigación ha sido la siguiente:

“Existe peligro de impunidad como consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento.”

Evidentemente, la hipótesis general de nuestro estudio ha quedado comprobada de acuerdo a los resultados que presentamos en el capítulo anterior; en consecuencia, podemos afirmar que existe peligro de impunidad como consecuencia de la carencia de facultades del Fiscal Superior para ordenar investigación suplementaria en el caso de una elevación a consulta del requerimiento de sobreseimiento. Esto se refrenda por los resultados que se muestran en los cuadros 1 y 2 del presente informe, así como en los gráficos 1, 2 y 3 que representan un marcado índice porcentual de bordea el 6% del total de carpetas fiscales que ha manejado la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco durante el periodo en estudio.

Del mismo modo se ha hecho evidente esta posibilidad de impunidad por las manifestaciones de los expertos juristas consultados, los mismos que al estar conformados por Fiscales Superiores y Jueces de Investigación Preparatoria de nuestra jurisdicción, son conocedores cercanos del problema y, debido a su gran conocimiento del tema, han enriquecido nuestros aportes facilitando el entendimiento de la problemática en estudio y permitiéndonos llevar a cabo un análisis más cercano de la mencionada problemática.

En consecuencia, podemos afirmar que queda demostrada nuestra hipótesis general.

5.1.2. CON LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Las hipótesis específicas planteadas para nuestra investigación han sido las siguientes:

- a) *“Los casos en los que se advierte el peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, representan un porcentaje superior al 5.88% de los casos vistos durante el período fiscal 2017 – 2018.”***

En referencia a nuestra primera hipótesis específica, recurriendo a los datos consignados en el Cuadro número 1 así como en los Gráficos 1 y 2 del presente informe, podemos concluir que esta ha sido comprobada de manera fehaciente ya que, efectivamente, el porcentaje de casos que fueron elevados a consulta supera en un punto porcentual al límite de 5.88% que establecimos en la presente hipótesis específica. Sin embargo, debemos hacer notar que al analizar por separado las frecuencias correspondientes a ambos años en estudio se puede observar un incremento de estos casos y que para el año 2018 prácticamente se ha duplicado; esto puede llevarnos a concluir que, si se observa un marcado crecimiento de casos que contienen este tipo de problemática, sus implicancias van

a ser cada vez mayores y, por supuesto, se incrementará también la necesidad de encontrar con mayor prontitud una solución que conduzca a estos casos a buen término, respetando el debido proceso, los principios constitucionales y el estado de derecho.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos afirmar también que nuestra primera hipótesis específica ha quedado demostrada de acuerdo con los cuadros estadísticos número uno y número dos, así como por la información que brindan los gráficos uno y dos del presente informe de investigación y que forman parte de su cuarto capítulo.

- b) *“La correcta interpretación normativa de la investigación suplementaria, nos lleva a entender que el fiscal tiene la potestad de ordenar diligencias suplementarias ante la elevación de actuados por parte del Juez de Investigación Preparatoria. Todo ello en aras de evitar la impunidad y respetar la calidad de titular de la investigación del Ministerio Público.”***

Teniendo en cuenta los resultados de las entrevistas realizadas a los juristas expertos y cuyo resumen se ha considerado en el capítulo anterior, podemos afirmar que esta hipótesis específica también ha sido contrastada y comprobada, considerando además el análisis dogmático y heurístico realizado a la bibliografía y la

jurisprudencia correspondiente, teniendo en cuenta también que el principio acusatorio se encuentra presente en todas las etapas del desarrollo del proceso penal, lo que implica que la función de investigar y acusar le corresponde de manera extensiva al Ministerio Público. Por todas estas razones, se puede afirmar fehacientemente que nuestra segunda hipótesis específica ha quedado demostrada.

5.1.3. CON EL OBJETIVO GENERAL

El objetivo General del presente estudio sea consignado de la siguiente manera:

“Determinar si existe peligro de impunidad como consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento.”

En referencia al objetivo General de la presente investigación, de acuerdo a los resultados que se han presentado en el capítulo IV del presente informe, estamos en condiciones de afirmar que, efectivamente, existe un peligro de impunidad latente que surge como consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento, todo

ello a la luz de los análisis realizados a las carpetas fiscales recabadas en la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco, del mismo modo teniendo en cuenta las opiniones de los juristas expertos que han respondido a nuestras interrogantes en las entrevistas respectivas, además teniendo en cuenta el análisis dogmático, jurisprudencial, bibliográfico y hermenéutico que se ha realizado en referencia a esta problemática.

5.1.4. CON LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos planteados para la presente investigación han sido los siguientes:

- a) ***“Determinar el porcentaje de casos correspondiente a la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco durante el período 2017 – 2018, en los cuales se advierte el peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades del Fiscal Superior para ordenar investigación suplementaria.”***

Teniendo como base el análisis estadístico realizado a las carpetas fiscales recabadas de la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco y que corresponden al periodo 2017 – 2018, se puede mencionar que el porcentaje en los cuales se presentan casos en los que se advierte el peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades del fiscal superior corresponde al 5.88% del total.

Es necesario que se indique también que en la mencionada frecuencia porcentual se ha advertido un crecimiento importante entre el año 2017 y el 2018 que ha significado casi un 50%, haciéndose evidente una gran preocupación ya que al crecer el número de este tipo de casos, crece también el peligro de impunidad.

b) “Desarrollar la correcta interpretación normativa para impedir la existencia del peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades de la fiscalía superior para ordenar investigación suplementaria.”

Teniendo en cuenta todo lo analizado, tanto a nivel estadístico, dogmático, jurisprudencial y hermenéutico y, considerando además, el juicio de los juristas entrevistados, podemos asumir un criterio personal y afirmar que la correcta interpretación de la institución de la investigación suplementaria, debe entender que el Fiscal Superior al igual el Juez de investigación Preparatoria, ostenta la facultad de disponer u ordenar diligencias suplementarias, tanto más si tenemos en cuenta que el principio acusatorio que se encuentra presente en todas las etapas del proceso penal, lo cual quiere decir que la función de investigar y acusar se encuentra destinadas únicamente al Ministerio Público,

CONCLUSIONES

- I. De las entrevistas realizadas a los expertos en la materia, se ha podido vislumbrar que la mayoría de dichos juristas coinciden en la percepción de un peligro de impunidad generado a consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria. Asimismo, de acuerdo al análisis hermenéutico, bibliográfico y jurisprudencial, se ha llegado a la conclusión de que una investigación deficiente o incompleta genera peligro de impunidad, más aun cuando esta no puede ser subsanada. En ese sentido otorgar al Fiscal Superior la facultad de ordenar diligencias suplementarias, se hace evidentemente necesaria para evitar el peligro de impunidad.

- II. En base el análisis estadístico realizado a las carpetas fiscales recabadas de la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco correspondientes al periodo 2017 – 2018, se puede mencionar que el porcentaje en los cuales se presentan casos en los que se advierte el peligro de impunidad como producto de la carencia de facultades del fiscal superior corresponde al 6% del total.

- III. Una adecuada interpretación de la institución de la investigación suplementaria, debe suponer que tanto el Fiscal Superior como el Juez de investigación Preparatoria, tienen la potestad de disponer u ordenar

diligencias suplementarias, más aún si se considera que el principio acusatorio es transversal a todas las etapas del proceso penal, lo que significa que la función de investigar y acusar se encuentran destinadas únicamente al Ministerio Público,

RECOMENDACIONES

- I. Que la Fiscalía proceda de acuerdo a sus atribuciones y en estricto respeto del principio de legalidad.
- II. Que se busque los mecanismos necesarios que hagan posible impulsar una reforma legislativa para que el Fiscal superior tenga las atribuciones de ordenar diligencias suplementarias. Esto, en estricto respeto al acusatorio.
- III. Actualmente, el Fiscal Superior sólo podrá dictar diligencias suplementarias en el caso de que exista oposición del actor civil y sea el Juez de Investigación Preparatoria el que eleve los actuados con la finalidad de que el Fiscal Superior ordene dichas diligencias suplementarias.
- IV. Se recomienda utilizar las conclusiones del presente estudio como base para futuras investigaciones que aborden en la misma problemática o problemáticas similares y, de esta forma, dichas conclusiones puedan ser sustentadas con nuevos argumentos o, en todo caso, puedan ser rebatidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2007). CÓDIGO PROCESAL PENAL - MANUALES OPERATIVOS. Lima. Academia de la Magistratura.
- ARANA, W. (2014) *Manual de Derecho Procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BACIGALUPO, E. (2005) *El debido proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires.
- GÁLVEZ T. (2012). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista.
- HURTADO POMA, J. (2016). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Legales Ediciones.
- NOGUERA, I. (2014) *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Lima: Grijley.
- SALINAS SICCHA, R. (2004). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales Según El Código Procesal Penal de 2004*. Lima. Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

- SÁNCHEZ, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: IDEMSA.
- SEMINARIO SAYÁN, G. (2015). *Manual del Código Procesal Penal*. Lima. Gaceta Jurídica.

ANEXOS



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huánuco

CARPETA FISCAL N° 2006014502-2015-186-2 (4°FSP-HUÁNUCO)
EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00208-2016-99-1202-JR-PE-01

Delito	Lesiones Culposas
Procesado	Braulio Mendoza Abad
Agraviado	Daniel Rosales Velásquez
Procede	Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede MBJ Ambo

DISPOSICION FISCAL N° 237 -2017-MP-4°FSP-DF-HUÁNUCO
Huánuco, cuatro de octubre de
dos mil diecisiete.-

I. DADO CUENTA.-

1. En la fecha con el requerimiento de sobreseimiento venido en consulta, Carpeta Fiscal N° 2006024501-2015-186-0 - Expediente Judicial N° 00208-2016-99-1202-JR-PE-01, que contiene el proceso seguido contra BRAULIO MENDOZA ABAD por la presunta comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de Daniel Rosales Velásquez, elevado a esta Fiscalía Superior por el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Sede MBJ de Ambo, en uso de la facultad conferida por el artículo 346°.1 del Código Procesal Penal, al discrepar con el requerimiento de sobreseimiento de la acción penal formulado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo, obrante a Fs. 02/12 del cuaderno judicial de sobreseimiento.

II. ANTECEDENTES.-

2. Conforme al Requerimiento de Sobreseimiento de fecha 29 de mayo de 2017 -Fs. 02/12 del cuaderno judicial de sobreseimiento-, se imputa al procesado BARULIO MENDOZA ABAD la presunta comisión del delito de LESIONES CULPOSAS en su forma AGRAVADA, en agravio de Daniel Rosales Velásquez, por los siguientes hechos:

"El día 07 de agosto de 2015, a horas 12:00 aproximadamente, el agraviado Daniel Rosales Velásquez se hallaba trabajando por orden del imputado Braulio Mendoza Abad, representante legal de la Empresa EDITH CONSULTORES, ECONOMISTAS, CONTADORES, INGENIEROS E.I.R.L., en el kilómetro 16 de la carretera central, en la localidad de Quicacán - Chancadora, comprensión del distrito de Tomayquichwa, provincia de Ambo, en la obra de construcción de paraderos y gibas. Y a pedido de una vecina del lugar, el investigado Braulio Mendoza Abad ordenó al agraviado y a un trabajador de nombre Honorato y sacaran y trasladaran el cable de energía eléctrica que se encontraba a una altura de cinco metros, el cual cruzaba la carretera central. Y mientras el agraviado se encontraba parado sobre una pared de tapial a un costado de la vía, a una altura aproximada de tres metros sosteniendo el cable de luz, en dicho momento el vehículo camión de placa de rodaje C8G-858, de color celeste con franjas amarillas y verdes, pasó por el lugar a excesiva velocidad y jaló el cable con todo el agraviado, quien cayó de



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huánuco

cabeza al pavimento, quedando inconsciente y siendo auxiliado por sus compañeros y vecinos del lugar que lo trasladaron al Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco, para luego ser referido, debido a las lesiones de gravedad que sufrió al Hospital Nacional Hipólito Unanue de la ciudad de Lima. Como consecuencia de dicho accidente, el agraviado presentó las lesiones que se detallan en el Certificado Médico Legal N° 000379-PF-HC y requirió una atención facultativa de diez (10) días por una incapacidad médico legal de cuarenta (40) días".

3. El Requerimiento Fiscal Provincial de Sobreseimiento a favor del procesado BRAULIO MENDOZA ABAD -Fs. 02/12 del cuaderno de sobreseimiento-, justifica jurídicamente tal pretensión en lo prescrito por el artículo 344°, numeral 2, apartado a) del Código Procesal Penal: "El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado", argumentando lo siguiente:

"(...) De la investigación realizada por este Despacho, esto es, de la valoración de los actos de investigación recabados y practicados se puede concluir que, no se le puede atribuir al imputado Braulio Mendoza Abad que haya dado la orden para que el presunto agraviado Daniel Rosales Velásquez suba al muro del cual cayó y se produjo la lesión que consta en el Certificado Médico Legal N° 000379-PF-HC que obra a fojas 92 de la carpeta fiscal principal; de manera que, así los hechos, el imputado en mención no ha infringido ninguna norma de cuidado, y como correlato de ello se tiene el resultado típico, esto es, la lesión sufrida por el presunto agraviado, no le es imputable a éste, toda vez que como se tiene dicho no ha infringido ninguna norma de cuidado. Consideración a la que arribamos, luego de la compulsión de los diversos actos de investigación practicados en la carpeta fiscal, como es el caso de la propia versión del presunto agraviado (...) que incluso se encuentra corroborada con las declaraciones de Juan Houston García Acosta y la de Kevin Simón Rosales (...). Entonces, por los fundamentos antes expuestos y en consideración a la imputación objetiva propiamente dicha, podemos afirmar que en el presente caso, el imputado no ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, ni menos que por ello se haya realizado el resultado. Tanto más si a la fecha en que han sucedido los hechos aún no se había comenzado la ejecución de la obra 'Construcción Paraderos y Givas tramo Quicacán - Tomayquichua, distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo - Huánuco', conforme se tiene de las copias fotostáticas simples del cuaderno de obra, del que se advierte que éstas han iniciado el 18 de agosto de 2015 (...). Por otro lado, debemos indicar que en el presente caso se advierte que el presunto agraviado, incluso se ha autopuesto en peligro, al haber subido al muro y sostener el cable que cruzaba de un lado a otro de la vía (...) y que incluso aún cuando el agente que generó el hecho para la producción del resultado final, esto es, la lesión corporal sufrida por el agraviado, es la persona de Marcos Rafael Celestino Arrieta, conductor del vehículo de placa de rodaje C8G-858 de la Empresa de Transportes Santos S.R.L., tampoco le sería

MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huanuco

imputable el hecho, toda vez que ha actuado dentro de los cánones permitidos por ley e incluso en consideración al principio de confianza, su conducta sería inocua".

4. Mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de setiembre de 2017, Fs. 43/51 del cuaderno de sobreseimiento, el Juez Juzgado de Investigación Preparatoria del MJB de Ambo, entre otro, resolvió: "Declarar IMPROCEDENTE el sobreseimiento deducido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo en virtud a los argumentos veertidos en la presente resolución. En los seguidos contra el imputado Braulio Mendoza Abad, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas agravadas en agravio de Daniel Rosales Velásquez"; fundamentando su decisión señalando:

"(...) De lo expuesto y los elementos de convicción se advierte que el representante del Ministerio Público habría dirigido la investigación solamente contra el imputado Braulio Mendoza Abad, sin tener en cuenta que el delito materia de imputación es lesiones culposas graves, producto de un accidente donde el agraviado Daniel Rosales Velásquez junto con otro trabajador de nombre Honorato (...) se encontraban trabajando en la construcción de paraderos y gibas ubicado en el kilómetro 16 de la carretera en el centro poblado menor de Quicacán-Chancadora, comprensión del distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo, donde se produjo el accidente, y según refiere el agraviado se encontraba trabajando por orden del imputado Braulio Mendoza Abad, quien sería representante legal de la empresa Edith Constructores, Economistas e Ingenieros E.I.R.L.; es decir, el agraviado habría prestado sus servicios como trabajador para la realización de la obra 'construcción de paraderos y gibas' por órdenes del citado imputado, quien vendría ser el representante de la empresa en mención, quien habría captado al agraviado para que realice trabajos en dicha obra de manera verbal, dado que conforme señala el agraviado no habría ningún contrato o documento que lo vinculen con la citada empresa, sin embargo este argumento referido por el agraviado y tomado en cuenta por el Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento del proceso no debe ser tomado en cuenta, cuando sabemos que en nuestra realidad según las máximas de la experiencia, sabemos que los vínculos laborales no solo nacen de un contrato de carácter documental, sino también de un contrato verbal, en ese sentido tenemos que el Ministerio Público no habría centrado su investigación a fin de recabar mayor información sobre la citada empresa y su vínculo que esta tendría con el imputado Braulio Mendoza Abad, y consecuentemente con el agraviado Daniel Rosales Velásquez, asimismo no habría identificado al obrero que trabajó conjuntamente con el agraviado el día de los hechos de nombre 'Honorato', a efectos de determinar posible sanción penal contra la persona o personas que estuvieron a cargo de los trabajadores que venían realizando trabajos en la obra denominada construcción de paraderos y gibas el día de los hechos, situación que no se habría realizado durante el trámite de la presente investigación".



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huanuco

"Asimismo, se advierte que durante la investigación fiscal tampoco se habría comprendido como investigado a la persona de Marco Gabriel Celestino Arrieta quien conducía el vehículo de placa de rodaje N° C8G-858 con el cual se produjo el accidente el día de los hechos, causándoles lesiones graves al agraviado que requirió diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal, conforme se tiene del certificado médico legal N° 000379-PF-HC. En tal sentido conforme a lo expuesto estaría acreditado el delito de lesiones culposas graves, que las mismas habrían sido producidas como consecuencia del ilícito penal materia de imputación (...) producto de un accidente, por la actividad laboral que realizaba el agraviado. Ahora bien, se aprecia que el Ministerio Público durante la investigación preparatoria no habría comprendido como investigado a Marco Gabriel Celestino Arrieta, conductor del vehículo con el cual se produjo el accidente, tampoco se incorporó a la empresa de transportes Santos S.R.L., a la que pertenece el citado vehículo que presta servicio de transporte público, conforme a lo prescrito en el artículo 111° del Código Procesal Penal, además debió determinarse durante la investigación si el conductor del precitado vehículo contaba con licencia de conducir y si el vehículo contaba con SOAT, tarjeta de propiedad, permiso de circulación vigente (...). Estos argumentos no son suficientes para concluir un proceso, dado que la materialidad del delito se encuentra materializado (...)"

"De lo expuesto y a fin de preservar un proceso justo y regular con garantías de un debido proceso en el trámite de la presente investigación fiscal, se debe realizar una investigación complementaria con mayor rigor, a fin de recabar elementos de convicción suficientes para comprender a los actores del hecho ilícito, y consecuentemente determinar si hubo o no responsabilidad penal (...)"

III. FUNDAMENTOS.-

De la consulta.

5. El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del MJB de Ambo, mediante Resolución N° 03 de fecha 04 de setiembre de 2017 -Fs. 43/51-, resuelve, entre otro, elevar los actuados al Fiscal Superior a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente conforme al artículo 346°1 del Código Procesal Penal.

Marco normativo.

6. Que, el representante del Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, tiene el deber de la carga de la prueba y está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, conforme a lo señalado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

7. Asimismo, dentro del actual proceso penal, la parte agraviada tiene derecho a ser



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huanuco

informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aunque no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y, a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

8. Que por lo demás, el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público reconoce, también, el *Principio de Jerarquía*, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores, las cuales deben ejercitarlas dentro de los cánones legales establecidos y, sobre todo, sin descuidar el principio valor respeto; Principio de Jerarquía que se justifica para dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales prescritas en el artículo 159º de la Constitución, ya que es necesario que se establezcan relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a las políticas de persecución criminal que nos corresponde.

IV. RAZONAMIENTO.-

9. Se advierte de actuados que el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo, con fecha 29 de mayo de 2017, formuló requerimiento de sobreseimiento a favor del procesado BRAULIO MENDOZA ABAD, por la presunta comisión del delito de lesiones culposas en su forma agravada.

10. Se imputa a BRAULIO MENDOZA ABAD la presunta comisión del delito de lesiones culposas en su forma agravada, en atención a los fundamentos esgrimidos en el numeral 2. de la presente; siendo que el Señor Fiscal Provincial justifica jurídicamente el sobreseimiento formulado a favor de los aludidos procesados, en lo prescrito por el artículo 344º numeral 2, apartado a) del Código Procesal Penal, esto es, que el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.

Al respecto, este Despacho Superior Penal NO coincide con el requerimiento de sobreseimiento a favor del procesado BRAULIO MENDOZA ABAD, toda vez que de la revisión de autos aparecen indicios suficientes de la materialidad del delito investigado -lesiones culposas graves-, coligiéndose que el aludido procesado y el capataz de nombre "Honorato" (pendiente de individualizar) habría ordenado al agraviado la ejecución de un acto que por su culpa, le causó lesiones graves, las mismas que han sido materializadas por el vehículo camión de placa de rodaje C8G-858 conducido por Marco Gabriel Celestino Arrieta; apreciándose, al respecto, los siguiente elementos de convicción:

- Declaración testimonial de Marisol Rosales Velásques, hermana del agraviado, quien señala que el día de los hechos su hermando Daniel Rosales velásquez se encontraba trabajando en la obra de rompemuelles en el lugar denominado



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huánuco

Chancadora – Quicacán y mientras se hallaba levantando un cable por porden del capataz y del ingeniero encargado de la obra, éste cayó a la pista y perdió el conocimiento, producto de dicha caída se rompió la pierna y la cabeza, Fs. 08/10 de la Carpeta Principal.

– Declaración testimonial de Juan Houston García Acosta, compañero de trabajo del agraviado, quien indicó que el día de los hechos se encontraba trabajando en la nivelación del terreno destinado a la construcción del paradero y observó que Braulio Mendoza Abad conversó con la señora Isabel Gavidía León sobre un cable de luz que pasaba por encima de la pista y que se hallaba al frente del actual paradero de la Chancadora. Luego Braulio Mendoza Abad mediante el maestro Honorato, les ordenó que retiraran el cable de luz y los palos que lo sujetaban, que se hallaban en los extremos de la vía, y cuando se acercó a ayudar al agraviado lo vio parado en una pared de tapial y sosteniendo el cable; en ese instante pasó por el lugar un vehículo Volvo y jaló el cable, y éste jaló al agraviado, quien cayó al piso observando que tenía la frente rota, Fs. 16/17 de la Carpeta Principal,

– Declaración de Kevin Simón Rosales, compañero de trabajo del agraviado, quien manifiesta que él, Daniel y otros trabajadores, estaban trabajando en la obra de construcción de paraderos y en eso, el ingeniero cuyos datos desconoce, siendo aproximadamente las 11:00 horas del 07 de agosto de 2015 ordenó al capataz cuyos datos desconoce, que alguien suba a agarrar el cable porque lo iban a retirar, quien a su vez ordenó a Daniel para que suba a la pared a agarrar el cable, quien no tenía ningún implemento de seguridad y solo vio que cayó ya que tenía sujetado el cable, y como estaba sobre el piso le dijo al ingeniero que lo pueden trasladar en su carro, pero no quiso y dijo que le lleven en otro carro, habiéndole trasladado al Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, Fs. 19/20 de la Carpeta Principal,

– Copia certificada del Formulario Único de Denuncia Laboral presentado por la ciudadana Marisol Rosales Velásquez, hermana del agraviado, por ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral de fecha 20 de agosto de 2015 donde se detalla las circunstancias del accidente sufrida por Daniel Rosales Velasquez, Fs. 24 de la Carpeta Principal,

– Copia certificada de la ocurrencia de calle común N° 141-2015-DIRNOP.REGPOL-HCO-C.A., de fecha 08 de agosto de 2015 donde se detallan los pormenores del accidente sufrido por Daniel Rosales Velásquez con posterior lesión, habiéndose constatado que al costado de la vía se encuentran dos cables unipolares colgados de media tensión rotos de color amarillo y negro, Fs. 28 de la Carpeta Principal,

– Copia simple del contrato de ejecución de obra N° 007-2014-MPA, del que se desprende la celebración del mismo, respecto de la obra denominada "Construcción Paraderos y Givas Trao Quicacán – Tomayquichua, distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo – Huánuco, -Fs. 42/47 de la Carpeta Principal-

– Copia certificada del acta de infracción N° 61-2015-SUNAFIL/IRE-HUA de fecha 28 de agosto de 2015 en el cual se detalla el accidente sufrido por el agraviado Daniel Rosales Velásquez habiendo calificado como infracción grave el hecho de



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huanuco

- no contar con un seguro complementario de trabajo y como infracción muy grave el hecho de no haber registrado al trabajador en planilla y el incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionen un accidente y que cause daño en el cuerpo y la salud del trabajador, Fs. 56/65 de la Carpeta Principal,
- Copia certificada de la Historia Clínica del agraviado Daniel Rosales Velásquez en el cual se detalla como diagnóstico TEC moderado, fractura pared de seno frontal y fractura de rótula con minuta desplazada, Fs. 67/73 de la Carpeta Principal,
 - Declaración testimonial del agraviado Daniel Rosales Velásquez de fecha 30 de marzo de 2016 en el cual detalla que subió al tapial por orden del maestro de obra "Honorato", donde además estaban los hermanos Sergio y Jerzy Mendoza Abad, Fs. 87/88 de la Carpeta Principal-
 - Certificado Médico Legal N° 000379-PF-HC de fecha 27 de abril de 2016 en el cual se concluye: *"Paciente presentó lesiones graves que pusieron en inminente peligro la vida del peritado, fractura de seno frontal, fractura de rótula con minuta desplazada"*, prescribiéndole 10 días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal, Fs. 92 de la Carpeta Principal,
 - Copia certificada de la historia clínica de emergencia correspondiente al agraviado Daniel Rosales Velásquez, Fs. 93/98 de la Carpeta Principal,
 - Copias certificadas de la historia clínica del agraviado atendidas en el Hospital Nacional Hipólito Unanue de Lima en el cual se consigna como diagnóstico: fractura expuesta de rótula fragmentaria izquierda y fractura de hueso frontal lado izquierdo, Fs. 133/295 de la Carpeta Principal,
 - Acta de apoyo económico suscrito por Braulio Mendoza Abad y Marisol Rosales Velásquez para el tratamiento del agraviado en la suma de S/. 1,500.00 soles, Fs. 305 de la Carpeta Principal,
 - Declaración de Isabel Gavidia León de fecha 06 de setiembre de 2016, en el cual señala que: *"por el día que se me pregunta una persona alta de tez blanca de quien desconozco sus datos se me acercó cuando sall a la calle, y me dijo que mi poste donde pasa un cable de luz a la casa de su hija lo habían movido, y tras ver pude verificar que así fue, y solo les dije que así será porque ellos estaban trabajando y me fui a hacer mis cosas a mi casa, lo cual sucedió a las 11:30 horas aproximadamente. Por otro lado quiero indicar que al promediar unos veinte minutos aproximadamente volví a salir a la calle porque hablan gritos y pude observar que la persona de Daniel Rosales Velásquez estaba tirado en el asfaltado con la frente rota y estaba sangrando, no habiendo recibido ayuda de la gente de la contrata, sino de sus compañeros fueron los que se lo llevaron con dirección a Huánuco, incluso no estaban todos los de la contrata, y no fue auxiliado por el capataz u otra persona de la contrata solo por unos compañeros y gente del lugar"* (ver respuesta a la pregunta 4), Fs. 453/454 de la carpeta principal,
 - Carta de fecha 28 de octubre de 2016 en el que se consigna el nombre del conductor del vehículo que causó el accidente, Marcos Rafael Celestino Arrieta, Fs. 466 de la carpeta principal,
 - Declaración testimonial de Percy Martel Calero de fecha 10 de noviembre de 2016, compañero de trabajo del agraviado, quien manifestó que: *"el día por el que*



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Huánuco

se me pregunta entre las 11:30 horas y las 12:00 horas me encontraba haciendo labores de limpieza donde Ibama a construir el paradero, y es el caso cuando giro para seguir cumpliendo mis labores inmediatamente cayó un poste de eucalipto donde me encontraba parado, quiero precisar que sobre el poste de eucalipto pasaba un cable, que Daniel Rosales Velásquez estaba sosteniendo y quien se encontraba subido sobre una pared de tapial, y también observé que en eso pasó un camión de carrocería de color azul con celeste y la caseta de color blanco, y al pasar jala el cable que estaba sosteniendo Daniel y ello produjo que éste caiga sobre la cuneta de cabeza, advirtiendo en dicho momento que se golpeó la frente en el pavimento, por lo que me dispuse a seguir al vehículo y pude alcanzarlos por inmediaciones de electrocentro en la ciudad de Huánuco, donde al chofer le dije que había ocasionado un accidente, pero me dijo que él no había visto nada y se fue, pero tomé la placa de rodaje y se la di al ingeniero Braulio Mendoza para que formule la denuncia respectiva", Fs. 468/469 de la carpeta principal.

- Declaración testimonial de Antonio Villaizán Pezo de fecha 10 de noviembre de 2016, copañero de trabajo del agraviado, quien manifestó: "siendo las doce del medio día aproximadamente es que por lugareños nos enteramos que había ocurrido un accidente de tránsito, habiéndonos solicitado movilidad, pero como no teníamos se les informó ello, y posteriormente fuimos a ver a Daniel al Hospital Hermilio Valdizán de la ciudad de Huánuco con Jerzy Mendoza Abad", Fs. 471/472 de la carpeta principal.
- Copia certificada de la Historia Clínica del agraviado Daniel Rosales Velásquez cuyo tratamiento se desarrolló en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, Fs. 476/638 de la Carpeta Principal.
- Acta de inspección fiscal de fecha 06 de febrero de 2017 en el cual se consignó el lugar desde el cual se accidentó el agraviado causándole lesiones, Fs. 647/648 de la Carpeta Principal-

11. Entonces, de los mencionados actos de investigación, se advierte que el agraviado Daniel Rosales Velásquez ha sufrido lesiones corporales con fracturas múltiples, las cuales se habrían materializado porque el procesado Braulio Mendoza Abad ordenó, a través de su capataz conocido como "Honorato", que extendiera un cable que cruza la carretera central (Km 16, localidad de Quicacán-Chancadora, comprensión del distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo, departamento de Huánuco), resultando que al pasar el vehículo camión de placa C8G-858 conducido por Marcos Rafael Celestino Arrieta, jale el cable y derribe al agraviado, cayendo éste al pavimento ocasionándole lesiones graves, luego del cual el chofer junto a su vehículo habrían huído hacia la ciudad de Huánuco.

Siendo así el desarrollo de la investigación efectuada, aparece que no se ha individualizado al capataz conocido como "Honorato" quien también tendría responsabilidad penal; así como tampoco se ha determinado las labores específicas que realizaba el procesado Braulio Mendoza Abad dentro de la empresa Edith Consultores, Economistas, Contadores e Ingenieros E.I.R.L.; tampoco se ha



determinado las labores específicas que desempeñaba el agraviado en dicha obra. De la misma forma, tampoco se ha comprendido en la investigación al chofer del vehículo que causó el accidente y que huyó del lugar, así como también a la empresa para la cual el agraviado prestaba labores (tercero civil responsable), los cuales tendrían responsabilidad compartida.

Razones por las cuales, este Despacho Superior no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento; pues, el Fiscal a cargo de la investigación se ha sustraído de su condición de titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y sobre todo de su deber de la carga de la prueba, conforme también ha observado el Juez de la Investigación Preparatoria. En tal sentido, se debe llamar la atención al Fiscal Adjunto Provincial doctor Edson Fromeo Hilario Porras, para que en lo sucesivo, ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones y presente sus requerimientos con diligente estudio de los actuados.

12. En este orden de ideas, ciertamente, el Fiscal Provincial puede requerir el sobreseimiento del proceso penal, cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; sin embargo, en el presente caso, conforme se detalló en los párrafos precedentes, existen suficientes elementos de convicción de la materialidad del delito así como la vinculación del procesado Braulio Mendoza Abad, del conocido como "Honorato" y del chofer del vehículo camión de placa C8G-858 conducido por Marcos Rafael Celestino Arrieta que jaló el cable y derribó al agraviado. En tal sentido, se debe solicitar la realización de una investigación suplementaria, ya que solo a través de actos de investigación se puede sustentar la vinculación de los presuntos responsables antes mencionados con el delito de lesiones culposas graves.

13. Empero, al respecto, existe un inconveniente en el trámite de la investigación suplementaria; pues, el Código Procesal Penal solo ha regulado en sus artículos 346°5) esta posibilidad, pero solo ante la oposición formulada por los sujetos procesales -agraviado- (artículo 345°2) dentro del plazo de diez días, desde que les corren traslado del requerimiento de sobreseimiento; no habiendo previsto una opción para que el Fiscal Superior se pronuncie cuando el desacuerdo del Juez con el Fiscal Provincial se refiere a la causal contemplada en el inciso a) del artículo 344°2 del citado Código, como sucede en el presente caso. En este sentido, es necesario desarrollar este supuesto y asumir una posición, a efectos de evitar sustraernos del nuestro rol constitucional como representantes del Ministerio Público, por vacío o defecto de la Ley.

14. Así, conforme a las normas que regulan la actuación del Fiscal del Ministerio

1"El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación."

[Handwritten signature]



Público, tanto a nivel legal como constitucional, éste tiene un rol trascendental en el nuevo modelo Procesal Penal, por habersele conferido la dirección funcional en la etapa de Investigación Preparatoria y el monopolio de la acción penal durante todo el proceso, prerrogativas propias de un sistema acusatorio con rasgos adversariales, todo ello con la finalidad que dicho organismo constitucionalmente autónomo desarrolle proactivamente su función de defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos, los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como la responsabilidad de la carga de la prueba, entre otros, señalados en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Siendo así, los actos postulatorios que se efectúen en el cumplimiento de la función, deben estar orientados al cumplimiento de dichos fines.

15. Por su parte, el artículo 346°1 del Código Procesal Penal permite al Fiscal Superior ratificar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial; siendo que, si el Fiscal Superior está de acuerdo con la posición del Fiscal Provincial ratificará el requerimiento de sobreseimiento; por el contrario, si no está de acuerdo con la posición del Fiscal Provincial, rectificará el requerimiento y ordenará que otro fiscal formule acusación.

16. Ahora bien, en el presente caso, este Despacho Superior ha advertido que la causal prevista en el inciso a) del artículo 344°2 del Código Procesal Penal, invocada por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo para requerir el sobreseimiento del proceso, no está debidamente sustentada, ya que existe la posibilidad de incorporar al proceso al capataz conocido como "Honorato" quien también tendría responsabilidad penal; de comprender en la investigación a Marco Gabriel Celestino Arratea, chofer del vehículo camión que causó el accidente y que huyó del lugar, así como también al representante de la empresa para la cual el agraviado prestaba labores (tercero civil responsable); también la posibilidad de determinar las labores específicas que realizaba el procesado Braulio Mendoza Abad dentro de la empresa Edith Consultores, Economistas, Contadores e Ingenieros E.I.R.L., así como las labores específicas que desempeñaba el agraviado en dicha obra. Razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicho requerimiento de sobreseimiento. Sin embargo, pese a este desacuerdo, este Despacho Superior no puede rectificar y ordenar que otro fiscal que formule acusación conforme lo prescribe el artículo 346°4 del Código Procesal Penal. Entonces, la única posibilidad para este propósito es solicitar al Juez de Investigación Preparatoria que disponga la realización de una investigación suplementaria²; pues, de lo contrario, no tendría razón de ser la elevación en consulta, ya que no habría forma de apoyar la discordancia que expresa el Juez de la Investigación Preparatoria, deviniendo en infructuosa la

2 "Caso contrario, si el fiscal superior no está de acuerdo con el requerimiento formulado, ordenará se formule acusación por un fiscal diferente al autor del requerimiento objeto de consulta o, en su caso, dispondrá la realización de una diligencia suplementaria." Op. Cit. Salinas, pág. 122.



tramitación de la elevación en consulta por esta causal de sobreseimiento, si el Fiscal Superior no tiene esta facultad de orientar o solicitar la realización de una investigación suplementaria.

17. Estando a todo lo expuesto, resulta no solo admisible sino necesario que en la práctica, ante la consulta elevada por el Juez de la Investigación Preparatoria basada en el desacuerdo para aplicar la causal regulada en el inciso a) del artículo 344°2 del Código Procsal Penal, el Fiscal Superior pueda emitir pronunciamiento solicitando al órgano jurisdiccional que en cumplimiento de sus atribuciones conferidas en el artículo 346°5 del Código Procesal Penal, disponga la realización de una Investigación Suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal Provincial debe realizar, lo que implica la realización de actos de investigación.

18. Por lo tanto, habiéndose advertido que efectivamente la razón invocada por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo para requerir el sobreseimiento del proceso seguido contra Braulio Mendoza Abad por el delito de lesiones culposas graves, en agravio de Daniel Rosales Velásquez, no tiene sustento, ya que conforme lo expuso el Juez de la Investigación Preparatoria en la Resolución N° 03 de fecha 04 de setiembre de 2017, sí existe la posibilidad de realizar una investigación complementaria con mayor rigor, a fin de recabar elementos de convicción suficientes para comprender a los actores del hecho ilícito, éste Despacho Superior se OPONE al requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial y solicita al Juez de la Investigación Preparatoria que DISPONGA LA REALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA por el plazo de treinta días, a efectos que el Fiscal Provincial llamado por ley, cumpla con realizar los actos de investigación pertinentes, siendo que una vez cumplida la misma, se disponga la conclusión de la Investigación Preparatoria y se emita el requerimiento fiscal correspondiente.

V. CONCLUSIÓN.-

En virtud a lo antes expuesto, corresponde a esta Fiscalía Superior Penal emitir el pronunciamiento respectivo, en atención a la consulta promovida por el señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ambo, por consiguiente:

SE DISPONE:

Primero.- Formular OPOSICIÓN al requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a favor del imputado Braulio MENDOZA ABAD, por el delito de lesiones culposas graves, en agravio de Daniel Rosales Velásquez; en el Expediente Judicial N° 00208-2016-99-1202-JR-PE-01 (Carpeta Fiscal N° N° 2006024501-2015-186-0), conforme a lo expuesto en los puntos 16, 17 y 18 de la presente disposición.



Segundo. - SOLICITAR al señor Juez de la Investigación Preparatoria Permanente de Ambo, ADMITA LA OPOSICIÓN formulada al requerimiento de sobreseimiento, y declare FUNDADA la realización de una investigación suplementaria por el plazo de sesenta días, a fin de que se practiquen las siguientes diligencias:

1. Disponer actos de investigación tendientes a identificar a la persona conocida como "Honorato"; fecho, recibir su declaración, precisando si efectivamente era trabajador de la empresa Edith Consultores, Economistas, Contadores e Ingenieros E.I.R.L.; cual era el cargo y labores que desempeñaba y, sobre todo, aclarar de quien partió la orden para que el agraviado suba a la pared de donde cayó resultando con lesiones graves;
2. Recabar los documentos del vehículo de placa de rodaje C8G-858 así como del conductor por Marco Gabriel Celestino Arrieta, quien debe prestar su declaración sobre los hechos investigados y acreditar que cuenta con los documentos para conducir regularmente un camión (licencia de conducir, tarjeta de propiedad, etc.) y así determinar su situación jurídica y responsabilidad en los hechos investigados;
3. Recabar de la Oficina de Registros Públicos los documentos pertinentes de la empresa Edith Consultores, Economistas, Contadores e Ingenieros E.I.R.L., a fin de identificar a su Titular-Gerente; fecho, recabar su declaración sobre la relación laboral con el agraviado y del conocido como "Honorato", ello a fin de determinar su situación como tercero civil responsable.
4. Recibir la declaración de Braulio Mendoza Abad quien debe declarar sobre los hechos investigados, precisar su situación laboral en ese entonces con la empresa Edith Consultores, Economistas, Contadores e Ingenieros E.I.R.L., y señalar quien ordenó al agraviado subir a la pared de donde se cayó violentamente.

Tercero. - EXCLUIR del conocimiento de la presente investigación al Fiscal Adjunto Provincial doctor Edson Fromeo Hilario Porras y se INSTRUYE al señor Fiscal Provincial Coordinador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa para que, en su oportunidad, asigne el presente caso al magistrado llamado por ley.

Cuarto. - LLÁMESE LA ATENCIÓN al Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo doctor Edson Fromeo Hilario Porras, para que en lo sucesivo ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones, evitando sustraerse de su condición de titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y sobre todo de su deber de la carga de la prueba; asimismo, presente sus requerimientos previo diligente estudio de los actuados.

Quinto. - DEVOLVER los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ambo, para los fines legales consiguientes. Oficiese.-

VAAV/04



Victor Alberto Aguirre Visag
VÍCTOR ALBERTO AGUIRRE VISAG
FISCAL SUPERIOR,
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huanuco



EXPEDIENTE JUDICIAL N° 013-2017-05-PE-JIP
CARPETA FISCAL N° 2006044502-2016-208-0 (2FPPC° Huamalfés)

Delito PARRICIDIO
Procesado LUCINDA JAIMES ORTIZ
Agravado ELMER DIAZ ORTEGA
Procede CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Sobre CONSULTA

DISPOSICION FISCAL N° 119 -2018-MP-4°FSP-HCO.
Huánuco, doce de julio
dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO.-

1. Viene en consulta, a mérito de la Resolución N° 07 de fecha 15 mayo de 2018, Fs. 99/111, el Expediente Judicial N° 013-2017-05-PE-JIP que contiene el proceso seguido contra **LUCINDA JAIMES ORTIZ** por presunto delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD PARRICIDIO**, en agravio de **ELMER DÍAZ ORTEGA**; elevado a esta Fiscalía Superior por el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfés, en uso de la facultad conferida por el artículo 346°.1 del Código Procesal Penal, al discrepar con el requerimiento de sobreseimiento de la acción penal formulado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalfés Ronoel Garay Campos.

II. ANTECEDENTES.-

2. Conforme al requerimiento de sobreseimiento de fecha 24 de noviembre del 2017, Fs. 01/15, del Expediente Judicial de sobreseimiento, se imputa a **LUCINDA JAIMES ORTIZ**, la presunta autoría del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD PARRICIDIO**, en agravio de **ELMER DÍAZ ORTEGA**, en atención a los siguientes hechos:

"(...) el día 02 de octubre del 2016 a las 06.00 horas, el Mayor PNP de la Comisaría de Huamalfés, recibió una llamada telefónica de la señora Lucinda Jaimes Ortiz, que comunicaba el asesinato de su esposo Elmer Díaz Ortega, el mismo que habría ocurrido el 01 de octubre del 2016, en su domicilio ubicado en la calle Hermilio Valdizán N° 134 - Singa - Huamalfés - Huánuco, en circunstancias que la señora Lucinda Jaimes Ortiz salió a las 23.00 horas de su domicilio para ir al servicio higiénico y estando ahí escuchó disparos; al salir del servicio higiénico vio a su esposo Elmer Díaz Ortega en el piso sangrando y ya estaba muerto, no viendo a nadie alrededor de la escena del crimen".

3. El Requerimiento Fiscal Provincial de Sobreseimiento a favor de la procesada **LUCINDA JAIMES ORTIZ** -Fs. 01/15 del cuaderno de sobreseimiento-, justifica jurídicamente dicha pretensión en lo prescrito por el artículo 344°, numerales 1 y 2 literal a) del Código Procesal Penal, esto es: "El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele a la imputada", argumentando lo siguiente:

- Que no existen elementos de juicio objetivos, conducentes y suficientes que acrediten la autoría o participación de la imputada **LUCINDA JAIMES ORTIZ**.
- Que no existe imputación formal directa ni indirecta desde el inicio de la investigación, sino contrariamente, ha sido la propia investigada quien originariamente ha formulado las sospechas en contra de la persona de Junior ESPINOZA RODRIGUEZ, presisando que anteriormente (26SET16) su conviviente tuvo problemas con él debido a que intentó robarle la motocicleta de su cuñado Maklin Jaimes Ortiz.
- Que, éste se habría convertido en una persona expuesta a amenazas potenciales, que se condicen con múltiples sospechas existentes.
- Que, no existe duda que ninguno de los medios de prueba detallados desde fojas dos



851

(02) hasta doscientos cincuenta y nueve (259) y los que fueron tomados en cuenta durante la exposición de los fundamentos, se aproxima a acreditar su autoría o participación, ni material, intelectual, directa e indirecta, sino únicamente la materialización del delito.

- Que, surge "duda razonable" respecto a la imputación que se le formula a Lucinda Jaimes Ortiz, que en todo caso en aplicación del principio universal del "indubio pro reo" le favorece.

4. Mediante Resolución N° 07 fecha 15 de mayo de 2018 -Fs. 99/111 del cuaderno de sobreseimiento-, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfés, eleva los actuados en Consulta a esta Fiscalía Superior Penal, a fin de proceder conforme corresponde.

III. FUNDAMENTOS.-

De la consulta.

5. El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfés, mediante Auto de Elevación, Resolución N° 07 de fecha 15 de mayo de 2018 -Fs. 99/111 del cuaderno de sobreseimiento-, resuelve elevar los actuados al Fiscal Superior para que emita pronunciamiento conforme al artículo 346° del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

"(...) la decisión del Ministerio Público de requerir el sobreseimiento de la causa, no es compartida por el suscrito toda vez conforme a la revisión de los autos se determina la existencia de elementos de convicción que determinarían la responsabilidad de la imputada Lucinda Jaimes Ortiz en los hechos investigados, por lo siguiente:

a. *Que, la imputada al prestar su declaración inicial con fecha 14 de Octubre del 2016 al responder la quinta pregunta ha referido: 'Que el día 01 de octubre de 2016 a horas 20:50 aproximadamente, me encontraba durmiendo con mi esposo en mi casa, para luego a las 23:00 horas aproximadamente, salí al baño, en plena lluvia fuerte en donde cerré la puerta de mi baño y prendí la luz, en donde al poco rato escuché un sonido como plag, seguidamente escuché un ruido como 'hay', al escuchar el ruido salí inmediatamente, y de la puerta del baño, vi a mi esposo tirado en el piso al pie de la puerta de mi cuarto y corrí donde él y lo sacudí y al ver la sangre comencé a gritar pidiendo ayuda, regresé al baño y llamé a mi vecina gritando y cuando no me escuchaba salí y toqué su puerta fuerte gritando, luego de unos minutos salió mi vecina Norca Alzamora Bardales, diciéndome qué pasa vecina, y al abrir su puerta yo ingresé a la casa y le di mi celular, para que llamara a mis cuñados y hermanos y primero llamó a mi cuñada Esther Díaz Ortega, yo solo tenía el número de ella en mis contactos y de otros mis cuñados no los tenía'. Asimismo al responder la sexta pregunta ha manifestado entre otros: 'Llamé por teléfono a mi esposo al ver que no me contestaba llamé a mi hermano Carlos quien me responde y me dice estamos en la plaza de armas tomando unas cervezas, en donde posteriormente a las 19:15 aproximadamente, se hizo presente mi esposo juntamente con mi hermano Carlos, en mi casa, en donde nos pusimos a cenar en la cocina el cual queda en el primero piso de mi casa, al término de la cena mi esposo, mi hermano Carlos y mi hijo subieron al segundo piso en donde queda mi cuarto, yo terminando de acomodar mis cosas subí a mi cuarto y para eso ya no estaba mi esposo, mi hermano y mi hijo, quienes habían regresado a la plaza de armas, al cabo de 10 minutos aproximadamente, llegó mi hijo diciéndome mamá vamos en mi papá a recogerlo y yo le dije ya vamos, y al llegar a la plaza vi que seguían tomando cerveza, para luego a las 20:15 aproximadamente nos retiramos del lugar juntamente con mi esposo y mi hijo en el transcurso del camino mi hijo me dijo mamá iré donde mi abuela acompañarle y yo le dije a tu papá si quiere y él le dijo voy papi y mi esposo respondió anda yo de acá te voy a ver hasta que entres en tu abuela y de ahí los dos nos pasamos a mi casa, en donde al llegar nos pusimos a descansar'. De donde se puede determinar que su cuarto donde dormía la imputada con su conviviente Elmer Díaz Ortega se encontraba en un segundo piso; asimismo, ese día el nombrado había ingerido licor.*

b. *Asimismo del certificado de necropsia se tiene que la forma de muerte es homicida, agente mecánico, tipo de agente de arma de fuego, agente causante proyectil de arma de fuego, cantidad de proyectiles 11, cantidad de proyectiles hallados en el cadáver 01, cantidad de proyectiles que perforaron el cadáver 09, cantidad de proyectiles que perforaron tangencialmente el cadáver 01, distancia de disparo: larga distancia; pero por la declaración de la imputada solo había escuchado*



unos disparos que sonó "plag"; lo cual es totalmente contradictorio, cuando lo cierto es que el agraviado ha fallecido de once disparos; es más que la imputada refiere que estaba durmiendo con su esposo y luego salió al baño y cuando cerró la puerta en un rato sólo escuchó unos disparos, para cuando al salir ya encontró a su esposo tirado en el piso en la puerta de su casa; es decir, de lo que le había dejado durmiendo al salir del baño ya le encontró muerto, no habiendo visto a ninguna persona o haber escuchado ruido de vehículo, moto u otro, tampoco hace mención haber visto luz interna u otro; es más de la declaración de **Leonardo Ortiz Ortega**, a fojas ciento cincuenta y siete y al responder la octava y novena pregunta ha referido: "que por comentarios de personas del pueblo de Singa me enteré que mi cuñada y mi hermano tenían problemas familiares, porque mi cuñada Lucinda tenía una relación sentimental con Neym Villavicencio Luján, quien vive en San Pedro; en el pueblo comentan que los autores del asesinato de mi hermano serían Carlos Jaimes Ortiz y Lucinda Jaimes Ortiz, cuñado y esposa respectivamente de mi hermano".

c. Asimismo Lucinda Jaimes Ortiz al prestar su declaración ampliatoria a fojas ciento sesenta y siete y siguientes de la carpeta fiscal, al responder la octava pregunta a referido: "...yo le dejé a mi esposo en la cama de mi cuarto, él se encontraba dormido porque había bebido un poco de cerveza con mis hermanos Maklin y Carlos y el sobrino de mi esposo llamado Yulser, me habré demorado unos cinco minutos en el interior del baño, mientras que la puerta de mi dormitorio le dejé sin seguro porque no tiene seguro por fuera". Asimismo ante la pregunta 9 ¿para que diga cuando se encontraba al interior del baño usted escucho algún sonido extraño que provenía de la puerta de su casa?, dijo: Que, sólo escuche un sonido PLAG porque ese día estaba lloviendo fuerte y mi casa es de calamina; sin embargo, de la necropsia realizado al agraviado, pues éste ha fallecido producto de once disparos de bala, en la puerta de su casa, que aproximadamente cinco minutos antes su esposa la imputada le había dejado durmiendo en su cama porque había bebido un poco de cerveza, para luego de cinco minutos ya encontrarle muerto en la puerta de su casa".

Marco normativo.

6. Que, el representante del Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, tiene el deber de la carga de la prueba y está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, conforme a lo señalado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

7. Dentro del actual proceso penal, la parte agraviada tiene derecho a ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aunque no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y, a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

8. Que por lo demás, el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público reconoce, también, el *Principio de Jerarquía*, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores, las cuales deben ejercitarlas dentro de los cánones legales establecidos y, sobre todo, sin descuidar el principio valor respeto; Principio de Jerarquía que se justifica para dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales prescritas en el artículo 159º de la Constitución, ya que es necesario que se establezcan relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a las políticas de persecución criminal que nos corresponde.

IV. RAZONAMIENTO.-

9. Se advierte de actuados que el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalfes, con fecha 24 de noviembre de 2017, formuló requerimiento de sobreseimiento a favor de la procesada LUCINDA JAIMES ORTIZ por el delito de PARRICIDIO en agravio de ELMER DIAZ ORTEGA.



10. Los hechos imputados a **LUCINDA JAIMES ORTIZ** que materializarían el delito de Parricidio, descritos en el numeral 2. de la presente disposición, habrían ocurrido con fecha 01 de octubre de 2016, apreciándose que el señor Fiscal Provincial justifica jurídicamente el sobreseimiento formulado, en lo prescrito por el artículo 344° numerales 1 y 2, apartado a) del Código Procesal Penal, esto es, el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele a la imputada.

11. Ahora bien, del estudio y revisión del requerimiento de sobreseimiento de Fs. 01/15, se aprecia que al fundamentar su requerimiento el Fiscal Provincial ha señalado que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele a la imputada, respecto del cual es preciso mencionar que Lucinda Jaimes Ortiz ha señalado en su declaración de fecha 14 de octubre de 2016, 38/46, que:

"El día 01OCT16, a horas 20:50 aprox. Me encontraba durmiendo con mi esposo en mi casa, para luego a las 23:00 horas aprox. Salí al baño, en plena lluvia fuerte en donde cerré la ppuerta de mi baño y prendí la luz, en donde al poco rato escuché un sonido como 'plag', seguidamente escuché un ruido como 'hay', al escuchar el ruido salí inmediatamente y de la puerta del baño, via a mi esposo tirado en el piso al pie de la puerta de mi cuarto y corrí donde él y lo sacudí, y al ver la sangre comencé a gritar pidiendo ayuda, regresé al baño y llamé a mi vecina gritando, luego de unos minutos salió mi vecina Norca Alzamora Bardales, diciéndome qué pasa vecina, y al abrir su puerta yo ingresé a su casa y le di mi celular, para que llamara a mis cuñados y hermanos, y primero llamó a mi cuñada Esther Díaz Ortega, yo solo tenía el número de ella en mis contactos y de mis otros cuñados no lo tenía (...)" (respuesta a la pregunta 5); asimismo, señaló: *"el día 01OCT2016 (...), a las 19:15 aprox., se hizo presente mi esposo juntamente con mi hermano Carlos, en mi casa, en donde nos pusimos a cenar en la cocina el cual queda en el primer piso de mi casa, al término de la cena, mi esposo, mi hermano Carlos y mi hijo subieron al segundo piso en donde queda mi cuarto, yo terminando de acomodar mis cosas subí a mi cuarto y para eso ya no estaban mi esposo, mi hermano y mi hijo, quienes habían regresado a la plaza de armas, al cabo de 10 minutos aprox., llegó mi hijo diciéndome mamá vamos en mi papá a recogerlo y yo le dije ya vamos y al llegar a la plaza vi que seguían tomando cerveza, para luego a las 20:15 aprox., nos retiramos del lugar juntamente con mi esposo y mi hijo en transcurso del camino mi hijo me dijo mamá iré donde mi abuela a acompañarle y yo le dije anda dile a tu papá si quiere y él le dijo voy papi y mi esposo respondió anda yo de acá te voy a ver hasta que entres en tu abuela y de ahí los dos nos pasamos a mi casa, en donde al llegar nos pusimos a descansar"* (respuesta a la pregunta 06).

Por otro lado, el ciudadano Maklin Jaimes Ortiz en su declaración de fecha 14 de octubre de 2016, Fs. 48/56, señaló: *"el día 01OCT16 (...) a las 21:45 aprox., yo me quedé con Yulser a seguir tomando hasta las 23:00 horas aprox., donde me llamó la señora Norca, quien me dijo Elmer ha muerto le han baleado, en ese instante me dirigí con Yulser a la casa de mi hermana Lucinda, al llegar vimos a los vecinos del lugar y a los hermanos, quienes se encontraban al frente de la puerta de mi hermana, y veo el cuerpo de mi cuñado Elmer que estaba tirado en el piso en la puerta de su cuarto (...) para posteriormente a horas 09:30 horas aprox., se hizo presente la policía y la fiscalía, en donde procedieron a realizar el levantamiento del cadáver, tomaron fotos, tomaban apuntes y seguido a eso se lo llevaron el cuerpo junto con mi hermana a las 12:30 horas aprox."* (respuesta a la pregunta 05).

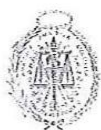
Asimismo, el ciudadano César Díaz Ortega en su declaración de fecha 15 de octubre de 2016, Fs. 79/83, ha señalado: *"Que, el día 01OCT16, a horas 20:00 aprox., después de haber cenado y ayudado a mis menores hijo con sus tareas, nos fuimos a descansar,*



junto con mi esposa y mis hijos, es así que al promediar las 23:30 aprox., tocaron a mi puerta fuerte diciendo 'César, César', me levanté y abrí la puerta, diciéndome la persona de Donato Morales (...), que a mi hermano Elmer, en Singa le habían matado, por lo que de inmediato me alisté para ir a Singa, al poco rato mi hermano Fortunato llegó con su moto y nos fuimos a Singa, al llegar a horas 00:00 aprox., observamos de lejos, que habían algunas personas por la calle, y al llegar a la casa del finado, éste se encontraba tirado en la vereda, al pie de la puerta, el cual se encontraba cubierto con una colcha y un plástico de colchón, al ver esto nos pusimos tristes, y vimos a algunos vecinos que se encontraban merodeando por ahí y nos amanecimos junto al cadáver de mi hermano Elmer, hasta que a horas 09:30 aprox., se hizo presente la policía junto con la fiscalía, en donde hicieron el levantamiento del cadáver del finado, y posteriormente se lo llevaron a Huánuco" (respuesta a la pregunta 6).

Por su lado, el ciudadano Augusto Escalante Jaimes, en su declaración de fecha 17 de octubre de 2016, Fs. 84/88, ha señalado: "el día 01OCT16, a horas 20:00 aprox., me encontraba en el culto, ubicado en el Barrio Santo Domingo, estando ahí hasta las 23:30 aprox., en que salimos casa quien por su casa, y al dirigirme a mi casa juntamente con mi esposa Solina y al llegar a la altura de la casa del finado Elmer Díaz Ortega, dos señoras que también son hermanas venfan delante de nosotros, se pararon cerca al finado diciendo 'pobrecito quién se ha caído aquí' y ahí nosotros llegamos, pobrecito cómo se ha caído y emborrachado, dijeron pobrecito hay que alzarle, moverle para auxiliarle, en eso yo personalmente como estaba medio abierto la puerta de su casa he silbado, señora y como no había nadie me volteé y nos paramos ahí, para eso llegaron más hermanos, como estaban caminando esa calle empezaron a amontonarse, llegó la señora Lucinda, juntamente con su vecina de lado, llorando, llegando también su hijito llorando, y la gente comentó dónde está la señora, y la señora Lucinda respondió 'yo me ido al baño', después de eso yo me retiré conjuntamente con mi esposa" (Respuesta a la pregunta 5).

Mientras que el ciudadano Yulce Sánchez Trebejo, en su declaración de fecha 18 de octubre de 2016, Fs. 90/96, señaló que: "el día 01OCT16 (...) Elmer me llamó y me invitó, a que pase a su grupo y nos pusimos a tomar todos, al poco rato lo vi a Maklin y lo llamé empezamos a tomar todos, quedándonos hasta las 20:00 horas aprox., escuché que le timbraron al celular de Elmer y era su señora Lucinda, que le dijo que vaya a cenar y Elmer le dice a su cuñado Carlos vamos a cenar, y los dos se fueron con moto, y nosotros nos quedamos, yo mi cuñado Maklin y dos amigos más, de quienes no recuerdo su nombre, como seguíamos tomando cerveza en la plaza de armas los cuatro, después de media hora aprox., regresó Elmer juntamente con su cuñado Carlos, con su moto y al ratito llegó su hijo de Elmer, Einstein al rato llegó la señora Lucinda y a los 20 minutos de estar en el grupo, se retiraron Elmer, Lucinda y su hijo, con dirección a su casa, y nosotros seguimos tomando, estando mi persona, Maklin, Carlos y un amigo más, porque el otro amigo se fue más temprano (...), y al terminar una cerveza, Carlos le pide prestado su moto a Maklin, y como Maklin no quería prestarle su moto me pide a mí y yo como ya varias veces le había prestado, le di la llave de mi moto y me dijo que se iba a San Pedro donde su flaca, y ahí los docitos quedamos, juntamente con el dueño de la bodega, hasta las 23:40 aprox., en donde le llaman por teléfono a Maklin y al ratito se puso a llorar, en donde le dije por qué llorar, qué pasó, y ahí me dice que a mi cuñado Díaz le han matado, y yo le dije 'por la hueva estás hablando' y para yo confirmar lo que me había dicho Maklin, le llamo a mi hermana su señora de Maklin y me responde 'no sé', y yo le dije llámale a Lucinda, al poco rato que mi hermana le llamó a Lucinda (...) y me confirmó que a Elmer Díaz lo habían matado en su casa y al escuchar esto nos fuimos los tres mi persona, Maklin y el señor Esteban a la casa del finado, ya para llegar había bastante gente y estaba lloviendo fuerte (...)" (respuesta a la pregunta 5).



La ciudadana Norca Alzamora Bardales, en su declaración de fecha 15 de octubre de 2016, Fs. 98/103, ha señalado: *"en momentos que me encontraba durmiendo, en mi dormitorio junto con mi esposo y mis hijas, escuché entre sueños, como a cuetecillos 'plag, plag', porque en ese momento estaba lloviendo fuerte, porque mi patio lo tengo techado con calamina, al ratito tocaron mi puerta desesperado, diciendo 'tía, tía', me puse mis zapatos y salí a la puerta, y al abrir mi puerta mi vecina Lucinda, estaba gritando y llorando desesperada, diciéndome 'tía mira lo que le han hecho a Elmer', es cuando asomo mi cabeza por la puerta y lo veo tirado, muerto, cerca a su puerta de su sala, al ver esto con el susto y la lluvia le dije a Lucinda 'pasa a la casa', es cuando yo le digo pásame tu celular para comunicar a sus familiares, es cuando llamo con el teléfono de Lucinda y logro comunicarme con su hermana del finado, llamada Esther, quien vive en la costa, diciéndole que le comunique a sus hermanos que a Elmer lo han matado, y al buscar más contactos llamamos al Gobernador de Singa, seguidamente al Centro de Salud, diciéndole hay un muerto acá que lo han matado a Elmer Díaz, respondiéndome está muerto o está vivo, yo le dije que está muerto y el doctor me responde cuando muerto ya no podemos hacer nada, también llamamos al juez quien no contestó el teléfono, al poco rato volvieron a tocar mi puerta, salí junto con Lucinda y al abrir mi puerta había varias hermanas de la iglesia, es ahí cuando la señora Telma me dice 'dónde está Lucinda, mira lo que han hecho a Elmer' y yo le digo a Telma 'ya nos hemos comunicado con el resto de su familia del finado', ahí no más llegaron más vecinos, el gobernador y los hermanos del finado en moto, quien era uno gordo y uno flaco, quien no estoy al tanto sus nombres, es ahí no más que hemos amanecido hasta que llegó la policía con la fiscalía donde levantaron el muertito, en donde se llevaron a Huánuco, junto a su esposa"* (respuesta a la pregunta 07).

El ciudadano Julio César Neyra Espinoza, en su declaración de fecha 15 de octubre de 2016, Fs. 105/109, señaló que: *"el día 01OCT16 (...) el ver que estaba lloviendo fuerte nos quedamos unos minutos más con mi familia, a las 23:15 horas aprox., me voy para mi casa con mi familia, en donde cuando estamos de camino para mi casa vimos a mis vecinos y hermanos amontonados en la puerta de la casa de mi vecina Lucinda, y es ahí donde yo me acerco con mi familia a ver qué es lo que había pasado y al llegar donde estaban amontonados la gente mencionaron que habían matado a mi vecino Elmer Díaz Ortega, lo cual al llegar yo lo vi tapado con una colcha y un plástico, a las 23:50 horas aprox., me fui a mi casa a descansar con mi familia, en donde al día siguiente a eso de las 09:30 horas del día llegó la policía y la fiscalía para que levante el cuerpo y se lo llevaron en el patrullero de la policía junto a su esposa"* (respuesta a la pregunta 04).

Handwritten signature/initials in the left margin.

La ciudadana Telma Espinoza Canduelas, en su declaración de fecha 16 de octubre de 2016, Fs. 111/115, ha señalado que: *"el día 01OCT16, a horas 20:00 aprox., yo me fui a la iglesia peruana, en compañía de mi menor hija y otras hermanas, lo cual estuvimos en el servicio evangélico hasta las 23:30 aprox., al salir de la iglesia peruana, estaba lloviendo, y en el transcurso del camino de regreso a mi casa, con los hermanos, vimos en la vereda de la casa de la señora Lucinda, botado a una persona, yo pensaba que era Maklin, en donde dije está borracho, y los hermanos dijeron el borracho está tirado en un colchón bueno, y se pasaron haciendo broma, donde me quedo yo y un hermano del cual no recuerdo su nombre, en donde vimos que una hoja de la puerta estaba abierta y la otra cerrada, y la puerta del baño estaba abierto y estaba oscuro, y yo pensaba que estaban durmiendo adentro, y lo llamé diciendo 'Lucinda' y ella no me respondía, y vi prendida la luz en la casa de la señora Norca, lo cual fui a tocarle su puerta, al momento de tocar la puerta escuché llorando a Lucinda y luego toqué y salió la señora Lucinda con su pantalón calentador y sandalias, juntamente con la señora Norca y yo le dije a Lucinda"*



qué pasó y me respondió diciendo 'a mi esposo lo mataron' y yo sorprendida la abracé a ella porque estaba llorando y temblando su cuerpo, cuando ella gritaba y lloraba empezaron a salir sus vecinos, a las 23:45 aprox., llegó su hermano Maklin y Miguel de la señora Lucinda, su mamá junto a su menor hijo (...) (Respuesta a la pregunta 5).

12. Declaraciones que, nos conducen a inferir, por lo menos en grado de probabilidad, que éstas no guardan relación entre sí por ser disímiles con lo que se desprende de los siguientes actuados:

- El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de fecha 03 de octubre de 2016, Fs. 123/130, que consigna como diagnóstico de muerte: Hipovolemia, laceraciones encefálicas, pulmonares, cardíaca y musculares múltiples, hemotórax, hemopericardio, traumatismo facial y cráneo encefálico grave mortal y traumatismo torácico abierto causada por proyectil de arma de fuego.

- Declaración de Nelvin Miguel Jaimes Ortiz de fecha 24 de octubre de 2016, Fs. 133/139, quien señala: "a horas 23:00 aprox., timbró mi celular en tres oportunidades, al ver la pantalla vi que era el número de teléfono de mi hermana Lucinda, al contestar el teléfono me constató su vecina la Sra. Norca, quien me dijo 'Miki, Miki' ven a su casa de Elmer, a Elmer lo han matado, empecé a cambiarme de ropa con flojera, pensando que se trataba de una broma, ahí no más le timbraron el celular a mi mamá, quien al contestar se trataba nuevamente de la Sra. Norca, diciéndole que lo habían matado a Elmer, por lo que me dijo que cambie rápido para ir a la casa del finado" (respuesta a pregunta 5).

- Dictamen Pericial de Balística Forense de fecha 19 de octubre de 2016, Fs. 143/145, que concluyendo que las muestras corresponden a seis casquillos componentes de cartucho para arma de fuego tipo pistola semiautomática y dos proyectiles componentes de cartucho para arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre 380 automático (9mm corto), respectivamente.

- Dictamen Pericial de Balística Forense de fecha 23 de octubre de 2018, Fs. 150/153, que describe físicamente el funcionamiento de un arma de fuego tipo pistola semiautomática, marca FN HERSTAL, modelo BDA-380, calibre 9 SHORT (en regular estado de conservación y normal funcionamiento); de 13 cartuchos para arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre-380, marca GFL y 16 cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre-380 AUTO, marca GFL; y, que acompaña una imagen ilustrativa del resultado de muestra con disparos recientes positivos.

- Declaración de Leonardo Ortiz Ortega, de fecha 28 de noviembre de 2018, Fs. 157/158, en el cual afirma: "Que, llegué de Lima a San Pedro el día 29 de setiembre de 2016, en compañía de mi esposa y de mi hija de 27 años de edad, porque anualmente se festeja la fiesta patronal de la virgen del Rosario, empieza la fiesta el día 04 de octubre hasta el 10 de octubre. Anualmente vengo para esa fiesta. Ese día me levanté a las cinco o seis de la mañana, me puse a conversar con familiares y paisanos, respecto a esta fiesta y a eso de las siete de la noche entré a descansar, hasta las once y treinta horas aproximadamente en que me comunicaron que mi hermano Elmer Diaz Ortega había fallecido" (respuesta a la pregunta 2).

- Acta de lectura de chip electrónico correspondiente al occiso Elmer Diaz Ortega de fecha 28 de noviembre de 2016, Fs. 160/163, del que no se pudo encontrar mayores detalles sobre su fallecimiento.

- Declaración de Lucinda Jaimes Ortiz de fecha 20 de diciembre de 2016, Fs. 167/169, quien señala: "yo le dejé a mi esposo en la cama de mi cuarto, él se encontraba dormido porque había bebido un poco de cerveza con mis hermanos Maklin y Carlos y el sobrino de mi esposo llamado Yulser, me habré demorado unos cinco minutos en el interior del baño en donde puse el seguro que se encuentra al interior del baño, mientras que la puerta de mi dormitorio le dejé sin seguro porque tenía seguro por fuera" (respuesta a la pregunta 8). Para luego señalar: "solo escuché un sonido de PLAG porque ese día estaba



lloviendo fuerte y mi casa es de calamina" (respuesta a la pregunta 9).

- Dictamen pericial de análisis de restos de disparo de fecha 18 de noviembre de 2016, Fs. 176, que concluye: *"Los análisis de muestras correspondientes a Elmer Diaz Ortega (34) occiso, dieron resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario"*.

- Declaración de Nain Loel Villavicencio Lujan de fecha 25 de enero de 2018, Fs. 181/183, quien señala: *"estaba en mi casa ubicado en el Centro Poblado de San Pedro de Marañón S/N, Sector Contan, Singa, Huamalfés, Huánuco, en compañía de mis padres Pablo Villavicencio Rojas, mi madre María Luján Llata y mi hermano Ángel Villavicencio Luján, toda la noche y al día siguiente salí a trabajar temprano a mi chacra ubicado a dos kilómetros de mi vivienda un sitio llamado Sacpa"* (repuesta a la pregunta 6). Asimismo, señaló: *"no hice llamadas a la persona de Lucinda Jaimes Ortiz, nunca le llamé a esa persona"* (respuesta a la pregunta 9); para luego afirmar: *"nunca he mantenido relación sentimental con Lucinda Jaimes Ortiz"* (respuesta a la pregunta 11).

- Dictamen de Ballística Forense N° 05-2017 de fecha 19 de enero de 2017, Fs. 191/192, que concluye: *"Es un (01) proyectil componente de cartucho para pistola, calibre 9mm Parabellum, pesa 7.447 gramos; tiene seis (06) rayas helicoidales de tipo corte o botón aprovechables para un estudio microscópico comparativo (EMC)"*.

- Declaración indagatoria de Derrik Nilton Ocaña Ortega de fecha 24 de marzo de 2017, Fs. 202/204, quien señala: *"Ese día me encontraba trabajando en el cateo de la mina de (...) Ancash, luego el 04 de octubre, bajo a Singa enterándome que falleció mi tío Elmer Diaz Ortega, por ser primos María Ortega Daza"* (respuesta a la pregunta 2).

- Declaración de Julio César Neira Espinoza de fecha 06 de junio de 2017, Fs. 251, quien señala: *"Ese día empecé a repasar la biblia, luego cenamos y a eso de las 07:30 de la noche aproximadamente junto a mi esposa Elsa Collazos Bravo nos fuimos a la iglesia, ubicado a 100 metros de mi casa aproximadamente, permaneciendo a las 10 a 11 de la noche aproximadamente, donde estaba lloviendo fuerte, algunos en plena lluvia se fueron a su casa, yo, mi esposa y otros hermanos nos quedamos en la iglesia, luego retornamos a mi casa y vimos en la puerta de la casa de Lucinda, vimos una cantidad de personas, asombrados por la muerte de una persona y al asomarme vi a mi vecino Elmer muerto, el cuerpo se encontraba en la misma puerta de su casa, luego me fui a dormir a mi casa"* (respuesta a la pregunta 5).

- Declaración de Donato Morales Canduelas de fecha 06 de junio de 2017, Fs. 253/254, quien señala: *"Me entero porque me llamó su hermano Fortunato, quien llamó a las 11:40 a 12:00, refiriéndome para que avisara a su hermano Leonardo, quien vive a 20 minutos de mi casa y no fui porque mi esposa no quiso y estaba lloviendo, por lo que llamé al cuñado de Leonardo llamado Gilamán; asimismo, Fortunato me devolvió la llamada refiriéndome para que avisara a su hermano César quien vive cerca de mi casa, a quien le avisé que había muerto su hermano quien se sorprendió luego salimos los dos a la calle y al pie de la carretera a 02 metros aproximadamente había una moto negra, incluso César dijo de quein su moto era, parecía de modelo Pulsar o Discovery, luego no investigué más y me fui a mi casa, no viendo a ninguna persona, luego al día siguiente ya no observé la moto, luego al día siguiente al mediodía me fui a Singa"* (respuesta a la pregunta 7).

- Acta fiscal de fecha 20 de setiembre de 2017, Fs. 394/399, en el que se ha consignado: *"Desde este ambiente es que la imputada el día del hecho habría salido en horas de la noche hacia el baño que se encuentra ubicado saliendo por la misma puerta de acceso que da hacia la calle, teniendo que pasar por una puerta adicional hacia el lado derecho (...). Desde la puerta del ambiente objeto de constatación se recorre por la vereda una distancia aproximada de 06 metros hacia la puerta del baño"*.

- Dictamen pericial de fecha 09 de octubre de 2017, Fs. 599, que concluye: *"En las muestras analizadas recibidas con Of. N° 2909-2017-MP-DFH/2FPPCH-LL, se determinó: En el análisis hematológico: 1. En los veinte (20) hisopos analizados: No se detectó la*



presencia de hemoglobina humana".

- Dictamen Pericial de Balística Forense de fecha 05 de setiembre de 2017, Fs. 607/615, que concluye: "La persona que en vida fuera Elmer Diaz Ortega (34) presenta Diez (10) heridas de curso perforante (OE-OS) por PAF, Una (01) herida de curso penetrante (OE) por PAF; compatibles a las producidas por proyectil de calibre 9mm o su equivalente en pulgadas (...). Efectuado el estudio y análisis de la documentación relacionada a las lesiones producidas por PAF en el cuerpo del que en vida fuera Elmer Diaz Ortega éstas no presentan signos y/o características perilesionares producidos por la combustión propia de la pólvora a distancia cercana o próxima al cuerpo de la víctima; por lo que se infiere que los disparos hayan sido realizado a LARGA DISTANCIA (se considera larga distancia el disparo efectuado a una distancia mayor a los 50cm para armas cortas o de puño).

13. De lo antes señalado, se aprecia que existen suficientes elementos que abonarían la imputación contra Lucinda Jaimes Ortiz, esto es, como responsable del delito de parricidio; pues, los dictámenes del caso implican a ésta como posible autora ya que señaló que escuchó un solo disparo cuando en realidad el occiso falleció por once disparos, los mismos que se pudieron escuchar cuando ella se dirigió al servicio higiénico, ya que desde su dormitorio hasta el baño distan apenas seis metros de distancia, lo que permite oír dichos disparos pese a que estaría lloviendo copiosamente y no señalar que solo escucho PLAG, porque si escuchó ello entonces pudo escuchar fluidamente los otros disparos, salvo que los disparos se hayan hecho con mecanismo silenciador lo que no se aprecia en los dictámenes periciales, por lo que resulta muy raro y cuestionable que no los haya oído, siendo necesario entonces acopiar las diligencias del caso, tanto más, cuando en tres oportunidades se ha negado a responder al interrogatorio formulado por el representante del Ministerio Público.

Otro dato que nos hace inferir que la imputada sería la presunta autora de los hechos, es que ella refiere que luego de recoger a su esposo cuando él estuvo bebiendo cerveza, se puso a descansar en su cuarto que queda en el segundo piso de su casa, pero que muy raramente y apreciando que éste se encontraba ebrio, ella decide retirarse para ir al baño a las 23:00 horas aproximadamente cerrando la puerta, para luego salir del baño y encontrar muerto a su esposo en la puerta de su casa; es decir, que cabe la posibilidad que alguien haya ingresado al cuarto con apoyo de la imputada, lo hayan sacado al occiso desde su cama, llevado al primer piso y disparado las veces que se hace mención.

De igual forma, es necesario precisar que el testigo Leonardo Ortiz Ortega hacen mención que se enteró que su cuñada -la imputada- y su hermano el occiso tenían problemas familiares, porque ella tendría una relación sentimental con Neym Villavicencio Luján y que los autores de este hecho criminal serían éstos, lo que no ha sido aclarado aún por el representante del Ministerio Público y que debe ser materia de una investigación suplementaria.

14. Ahora bien, en el presente caso, este Despacho Superior ha advertido que la causal prevista en el inciso b) del artículo 344°2 del Código Procesal Penal invocada por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco para requerir el sobreseimiento del proceso, no está debidamente sustentada, ya que existe alta probabilidad que el hecho sea típico y se incorporen al proceso actuaciones que llevarían a vincular y establecer responsabilidad penal en la imputada, los cuales han sido señalados en el numeral ocho de la presente disposición. En este sentido, resulta necesario que se desarrolle una investigación suplementaria para tal fin, razón por la cual no estamos de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento.



859

Empero, pese a este desacuerdo, este Despacho Superior no puede rectificar y ordenar que otro fiscal que formule acusación conforme lo prescribe el artículo 346°4 del Código Procesal Penal; entonces, la única posibilidad para este propósito es solicitar al Juez de Investigación Preparatoria disponga la realización de una investigación suplementaria¹; pues, de lo contrario, no tendría razón de ser la presente consulta, ya que no habría forma de compartir la discordancia que expresa el Juez de la Investigación Preparatoria, deviniendo en infructuosa la tramitación de la elevación en consulta por esta causal de sobreseimiento, si el Fiscal Superior no tiene esta facultad de orientar o solicitar la realización de una investigación suplementaria.

15. Estando a todo lo expuesto, resulta no solo admisible sino necesario que en la práctica, ante la consulta elevada por el Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huamalfes basada en el desacuerdo para aplicar la causal regulada en el inciso a) del artículo 344°2 del Código Procesal Penal, el Fiscal Superior pueda emitir pronunciamiento solicitando al órgano jurisdiccional que en cumplimiento de sus atribuciones conferidas en el artículo 346°5 del Código Procesal Penal, disponga la realización de una Investigación Suplementaria, indicando el plazo y actos de investigación que el Fiscal Provincial debe realizar.

Por lo tanto, habiéndose advertido que efectivamente la razón invocada por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalfes para requerir el sobreseimiento del proceso seguido contra Lucinda Jaimes Ortiz por el delito de parricidio en agravio de Elmer Díaz Ortega no está arreglada a derecho, ya que conforme lo expuso el Juez de la Investigación Preparatoria en la Resolución N° 07 de fecha 15 de mayo de 2018, **todavía existen diligencias que pueden ser realizadas en la etapa de investigación preparatoria** y a fin de viabilizarla, este Despacho Superior se **OPONE** al requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial Ronoel Garay Campos y **SOLICITA** al Juez de la Investigación Preparatoria **ADMITA** tal oposición y **DISPONGA LA REALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA por el plazo de treinta días**, a efectos que el Fiscal llamado por ley, cumpla con realizar los actos de investigación útiles y pertinentes al objeto de la investigación y, cumplida la misma, disponga la conclusión de la Investigación Preparatoria y emita el requerimiento fiscal correspondiente.

V. CONCLUSIÓN.-

En virtud a lo antes expuesto, corresponde a esta Fiscalía Superior Penal emitir el pronunciamiento respectivo, en atención a la consulta promovida por el señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huamalfes, por consiguiente:

SE DISPONE:

Primero.- Formular **OPOSICIÓN** al requerimiento de sobreseimiento presentado con fecha 24 de noviembre de 2017 por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalfes, a favor de la imputada **Lucinda Jaimes Ortiz**, como autyora del delito de parricidio, en agravio de Elmer Díaz Ortega; en el Expediente Judicial N° **013-2017-5-PE-JIP** (Carpeta Fiscal N° 2006044502-2016-208-0), conforme a lo expuesto en los puntos 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente disposición.

Segundo.- **SOLICITAR** al señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huamalfes **ADMITA LA OPOSICIÓN** formulada al requerimiento de sobreseimiento a

¹ "Caso contrario, si el fiscal superior no está de acuerdo con el requerimiento formulado, ordenará se formule acusación por un fiscal diferente al autor del requerimiento objeto de consulta o, en su caso, dispondrá la realización de una diligencia suplementaria." Op. Cit. Salinas, pág. 122.

860



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO

favor de la imputada **Lucinda Jaimez Ortiz**, por el delito de parricidio, en agravio de Elmer Díaz Ortega, la declare **FUNDADA** y **DISPONGA** la realización de una investigación suplementaria por el plazo de **TREINTA DÍAS**, a fin de que se practiquen las siguientes diligencias:

1. **RECABAR** la declaración ampliatoria de la imputada Lucinda Jaimes Ortiz, a fin de que responda por la relación sentimental con Neil Ortiz Ortega, debiendo precisar la situación en que se encuentra actualmente con él; asimismo, para que señale la relación que los une con la persona de Carlos Jaimes Ortiz y la actividad que desarrolló con éste el día de los hechos; también para que explique sobre cómo es posible oyerá solo un disparo cuando fueron 11 los disparos que acabaron con la vida de Elmer Díaz Ortega; así como para que señale el modo, forma y circunstancias de cómo encontró a su esposo luego de retornar del baño; de igual forma para que precise la hora en la que sucedieron los hechos, esto es, si fue a las 00:30 aproximadamente o a las 23:00 horas.
2. **RECIBIR** la declaración de Neil Jaimes Ortiz a fin de que señale la labor que desarrolló el día de los hechos, debiendo narrar con detalle sobre su actividad del citado día y para que confirme o niegue la relación sentimental que mantiene con la imputada.
3. **RECIBIR** la declaración de Carlos Jaimes Ortiz a fin de que señale la labor que desarrolló el día de los hechos, debiendo narrar con detalle sobre su actividad desarrollada el citado día y el motivo por el que se trasladó a San Pedro con la motocicleta de Yulser, debiendo señalar el nombre de su enamorada a fin de que se programe la declaración de ésta.
4. **REALIZAR** las pericias correspondientes respecto a la motocicleta que manejó Carlos Jaimes Ortiz, esto es, a fin de verificar si efectivamente se ha caído el día de los hechos.
5. Otros que considere necesario el Fiscal a cargo del caso y que abonen a la resolución del presente.

Tercero.- EXCLUIR del conocimiento de la presente investigación al Fiscal Provincial Ronoel Garay Campos y se **INSTRUYE** al señor Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalfés para que, en su oportunidad, asigne el presente caso al magistrado llamado por ley.

Cuarto.- LLÁMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN al Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalfés doctor **RONOEL GARAY CAMPOS**, para que en lo sucesivo, ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones y realice las diligencias del caso, evitando así sustraerse de su condición de titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y sobre todo de su deber de la carga de la prueba, debiendo postular sus requerimientos, previo diligente estudio de los actuados.

Quinto.- DEVOLVER los actuados al Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huamalfés, para los fines legales consiguientes. **Officiese.-**

VAAV/04

VÍCTOR ALBERTO AGUIRRE VISAG
FISCAL SUPERIOR
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



EXPEDIENTE JUDICIAL N° 013-2017-05-PE-JIP-HUAMALÍES
Carpeta Fiscal N° 02006044502-2016-208-0 (2°PPC-Huamalfes)

Procesada Lucinda Jaimes Ortiz
Delito Parricidio
Agravado Elmer Díaz Ortega

DISPOSICIÓN N° 169 -2018-MP-4°FSP-HUÁNUCO
Huánuco, veintiuno de agosto
de dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO.-

1. Dado cuenta en la fecha, con la Resolución N° 08 de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfes, con la cual resuelve devolver estos antecedentes para que este Despacho Fiscal Superior se pronuncie conforme al artículo 346° del Código Procesal Penal; y

II. CONSIDERANDO.-

2. Que, mediante Disposición Fiscal N° 119-2018-MP-4°FSP-HCO de fecha 12 de julio de 2018, este Despacho Fiscal Superior dispuso, entre otro: "Formular **OPOSICIÓN** al requerimiento de sobreseimiento presentado con fecha 24 de noviembre de 2017 por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalfes, a favor de la imputada Lucinda Jaimes Ortiz, como autora del delito de parricidio, en agravio de Elmer Díaz Ortega; en el Expediente Judicial N° 013-2017-5-PE-JIP (Carpeta Fiscal N° 2006044502-2016-208-0), conforme a lo expuesto en los puntos 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente disposición" y "SOLICITAR al señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huamalfes ADMITA LA OPOSICIÓN formulada al requerimiento de Sobreseimiento a favor de la imputada Lucinda Jaimes Ortiz, por el delito de parricidio, en agravio de Elmer Díaz Ortega, la declare FUNDADA y DISPONGA la realización de una investigación suplementaria por el plazo de treinta días, a fin que se practiquen las siguientes diligencias ...".

3. Que, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfes mediante Resolución N° 08 de fecha 07 de agosto de 2018 resolvió devolver los actuados a este Despacho Superior por considerar que: "... el Fiscal Superior Penal desnaturalizando el trámite del proceso formula oposición al requerimiento de sobreseimiento, solicita se realice una investigación suplementaria y se realicen diligencias, sin tener en cuenta que dicho requerimiento de sobreseimiento al que se opone fue solicitado por el representante del Ministerio Público -Fiscal Provincial-, y además, la norma procesal penal vigente señala que si el Juez de la Investigación Preparatoria no considera procedente el requerimiento de sobreseimiento este eleva los actuados al Fiscal Superior, quien únicamente se pronunciaría ratificando el requerimiento de sobreseimiento o rectificando y disponiendo que otro fiscal acuse, no encontrándose regulación normativa para la oposición o investigación suplementaria por parte del Fiscal Superior ante la consulta formulada ...".

4. No obstante lo señalado por el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfes en el extremo que no existe normativa para la oposición o investigación suplementaria, se debe precisar que el artículo 345°2 del Código Procesal Penal prescribe: "Los sujetos procesales podrán formular oposición dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes"; es decir, esta figura procesal está prevista en nuestra norma adjetiva; y, si bien no hace referencia alguna la posibilidad que pueda ser planteada por el Fiscal Superior, en la práctica procesal, los Juzgados de Investigación Preparatoria a nivel nacional lo están concediendo, ello tomando en consideración que aún existen vacíos en las



5
17
:C

disposiciones del Código Procesal Penal y teniendo en consideración que las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente, ello porque la finalidad del proceso penal es esclarecer el hecho denunciado y que el mismo no quede impune, se está atendiendo la petición del Fiscal Superior declarando fundada la solicitud de oposición, prueba de ello es lo suscitado en el trámite del Expediente N° 00986-2017-91-1201-JR-PE-04¹ en la que el Juez mediante Resolución N° 06 de fecha 04 de junio de 2018 ha resuelto por declarar fundada nuestra pretensión, cuya copia adjunto a la presente. En el presente caso, consideramos que en la Disposición Fiscal N° 119-2018-MP-4°FSP-HCO se señala ampliamente los motivos por los cuales nos oponemos al requerimiento de sobreseimiento y solicitamos al JIP la declare fundada disponiendo la realización de una investigación suplementaria.

III. PRONUNCIAMIENTO.-

Por consiguiente, esta Fiscalía Superior Penal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 11º y 12º del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

Primero: NO HA LUGAR emitir pronunciamiento conforme lo señala el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfés, por cuanto este Despacho Superior Penal, como sujeto procesal, mediante Disposición Fiscal N° 119-2018-MP-4°FSP-HCO de fecha 12 de julio de 2018 ha cumplido con emitir pronunciamiento formulando oposición, por los fundamentos que allí se expone, y por los argumentos expuestos y señalados en el numeral 4 de la presente disposición.

Segundo: DEVUÉLVASE estos antecedentes al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamalfés para los fines legales consiguientes. **Oficiese.-**

AVVA/4

VÍCTOR ALBERTO AGUIRRE VISAG
FISCAL SUPERIOR
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

1 Seguido contra William Roy Reátegui Valladolid, por la comisión del delito de chantaje, en agravio de Jacinto Adolfo Trujillo Vega (Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco).